

## REPORTE CONSTITUYENTE N° 62 - 14 al 20 de MARZO de 2022

Reporte Constituyente es una iniciativa conjunta de Microjuris y Diario Constitucional que entregará periódicamente información jurídica, actualizada y de acceso gratuito, sobre el proceso constituyente que se está llevando a cabo en nuestro país. Cada uno de los ejemplares que se editará, contendrá una reseña sobre la discusión y acuerdos adoptados en las sesiones de la Convención Constitucional. Además, remitirá acceso a documentos oficiales e información fundamental de interés en este importante proceso.

### SESIONE(S) A INFORMAR:

#### I.- SESIONES DE PLENO:

#### **Martes 15 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno<sup>1</sup>**

Sesión 68ª, ordinaria, en martes 15 de marzo de 2022  
15:00 a 23:59 horas

#### ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la cuenta
2. Primer informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales. Discusión y votación en particular.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado domingo 6 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se registrarán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

<sup>1</sup> Ver registros audiovisuales de sesión disponibles en y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n68-martes-15-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n68-martes-15-de-marzo-2022-1>

Siendo las 15:11 horas, la Presidenta da inicio a la sesión saludando y posteriormente da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Primer informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral, recaído en las iniciativas constituyentes, populares e indígenas, que establecen las normas para regular el Estado Plurinacional, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Sistema Electoral y las Organizaciones Políticas. EN TABLA.

2.- Texto sistematizado de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía, correspondiente al segundo y tercer bloque de discusión de esa comisión. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

3.- Oficio de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, mediante el cual solicita la redestinación de iniciativas constituyentes, con el objeto que puedan ser tramitadas por la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. A LA MESA DIRECTIVA (PUNTO NÚMERO 1 DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE)

4.- Oficio de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, mediante el cual solicita la redestinación de iniciativas constituyentes, con el objeto que puedan ser tramitadas por la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. A LA MESA DIRECTIVA (PUNTO NÚMERO 1 DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE)

5.- Oficio de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, mediante el cual solicita la redestinación de iniciativas constituyentes, con el objeto que puedan ser tramitadas por la Comisión sobre Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional. A LA MESA DIRECTIVA (PUNTO NÚMERO 1 DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE)

6.- Oficio de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, mediante el cual solicita la redestinación de iniciativas constituyentes, con el objeto que puedan ser tramitadas por la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios. A LA MESA DIRECTIVA (PUNTO NÚMERO 1 DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE)

7.- Oficio de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, mediante el cual solicita la redestinación de iniciativas constituyentes, con el objeto que puedan ser tramitadas por la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal. A LA MESA DIRECTIVA (PUNTO NÚMERO 1 DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE)

8.- Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, recaída en la denuncia formulada por el convencional constituyente, señor Alvin Saldaña, en contra de la convencional señora Marcela Cubillos. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

9.- Resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, recaída en la denuncia formulada por el convencional constituyente, señor Miguel Ángel Botto, en contra de la convencional señora Bessy Gallardo. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

10.- Oficio del Presidente de la Corte Suprema, mediante el cual remite las consideraciones del Poder Judicial, en relación con las materias que serán objeto de deliberación y votación en el Pleno de la Convención Constitucional, específicamente sobre la Revisión Integral del Funcionamiento de los Tribunales; Integración y facultades del Consejo de Justicia; y finalmente la duración del mandato de los jueces y juezas. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL. Y A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

11.- Oficio del Secretario General del Senado, mediante el cual informa que han puesto a disposición de la Convención Constitucional, los días 21 y 22 del presente, el Salón de Honor del Congreso Nacional sede Santiago, con la finalidad de celebrar la sesión especial del Pleno de la Convención Constitucional, a que se refiere el artículo 137, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, sobre ampliación de plazo SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

Posteriormente se procede a la discusión y votación en particular, siendo los resultados los siguientes:

23:58 - Otro

96.- Indicación (N°734), de CC CANTUARIAS, al artículo 47, para suprimir en el inciso tercero la expresión ""y consultas""

RECHAZADO

23:56 - Otro

95.- Indicación (N°733), de CC CANTUARIAS, al artículo 47, para sustituir en el inciso tercero la expresión ", parlamentarias", por la palabra "y"

RECHAZADO

23:54 - Otro

94.- Indicación (N°732), de CC CANTUARIAS, al artículo 47, para suprimir en el inciso tercero la expresión "de carácter nacional,"  
RECHAZADO

23:51 - Otro

93.- Votación separada del inciso tercero del artículo 47: Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.  
APROBADO

23:48 - Otro

92.- Indicación (N°729), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso tercero del artículo 47. ( Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes. )  
RECHAZADO

23:46 - Otro

91.- Votación separada del inciso segundo del artículo 47: Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y de sus descendientes en el extranjero.  
RECHAZADO

23:44 - Otro

90.- Indicación (N°725), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso segundo del artículo 47. ( Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y de sus descendientes en el extranjero. )  
RECHAZADO

23:41 - Otro

89.- Votación separada del inciso primero del artículo 47: Artículo 47 (80).- Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos y el devenir del país. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho.  
RECHAZADO

23:39 - Otro

88.- En votación el inciso primero del artículo 47 con la indicación (N°720), de CC para suprimir la frase "con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural".

RECHAZADO

23:36 - Otro

87.- Indicación (N°715), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para sustituir el artículo 47 por el siguiente: "Artículo 47.- La Constitución garantiza a las personas chilenas residentes en el extranjero el derecho a sufragio en las elecciones presidenciales y plebiscitos de conformidad a esta Constitución y las leyes."

RECHAZADO

23:34 - Otro

86.- Indicación (N°714), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el artículo 47. ( Artículo 47 (80).- Derechos de las personas chilenas en el extranjero. Las personas chilenas que se encuentren en el extranjero, tienen el derecho a vincularse permanentemente con los asuntos públicos y el devenir del país. La ley establecerá los mecanismos adecuados para promover, con perspectiva comunitaria y pertinencia cultural, el ejercicio de este derecho. Se garantiza la reunificación familiar y el retorno voluntario y seguro al territorio chileno, con enfoque de derechos humanos, de las personas chilenas y de sus descendientes en el extranjero. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes. )

RECHAZADO

23:32 - Otro

85.- En votación el epígrafe del Párrafo Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

APROBADO

23:29 - Otro

84.- Artículo 46: Artículo 46 (79).- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en

federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

APROBADO

23:27 - Otro

82.- MIRANDA. Indicación N°708. En el artículo 45, para agregar nuevos incisos finales: "Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación. Se prohíben las asociaciones militaristas o aquellas con fines ilícitos, y cualquiera que promueva la apología al odio contra grupos históricamente excluidos".

RECHAZADO

23:24 - Otro

81.- Indicación (N°707), de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para incorporar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia."

RECHAZADO

23:22 - Otro

80.- Indicación (N°706), de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para incorporar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. La nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma. Su contabilidad deberá ser pública; la ley regulará la obligación de dar cuenta pública de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. Las fuentes de financiamiento de los partidos serán establecidas por ley; en ningún caso podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. En su organización interna los partidos deberán responder a principios democráticos, lo que deberá contemplarse en sus estatutos. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley; aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio

regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución, lo que deberá hacerse por resolución judicial. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley, la que

RECHAZADO

23:19 - Otro

79.- Indicación (N°705), de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para incorporar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de la política nacional. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido ni tampoco podrá ser privado de algún derecho por estar o no inscrito en algún partido."

RECHAZADO

23:17 - Otro

78.- Indicación (N°704), del CC CANTUARIAS, al artículo 45, para incorporar un inciso nuevo, del siguiente tenor: "La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en dichos hechos, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar el cargo de ministro de Estado, gobernador regional, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, consejero regional, concejal, subsecretario, consejero del Banco Central, magistrado de tribunales superiores de justicia o demás jueces del Poder Judicial, miembro de Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de tribunales electorales regionales, ni Contralor General de la República, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal competente. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho."

RECHAZADO

23:15 - Otro

77.- Votación separada del inciso sexto del artículo 45: El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.

RECHAZADO

23:13 - Otro

76.- Indicación (N°703), de CC REBOLLEDO, al artículo 45, para sustituir el inciso sexto (final) por el siguiente: "Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas."

RECHAZADO

23:11 - Otro

75.- Votación separada del inciso quinto del artículo 45: Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

RECHAZADO

23:09 - Otro

74.- Indicación N°701, de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para suprimir el inciso quinto. ( Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. )

RECHAZADO

23:06 - Otro

73.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 45: El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.

RECHAZADO

23:04 - Otro

72.- Indicación (N°697), de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para sustituir el inciso cuarto por el siguiente: "Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga."

RECHAZADO

23:02 - Otro

71.- Indicación (N°696), de CC CANTUARIAS, al artículo 45, para suprimir el inciso cuarto. ( El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas. )

RECHAZADO

23:00 - Otro

70.- Votación separada del inciso tercero del artículo 45: Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

APROBADO

22:58 - Otro

69.- Votación separada del inciso segundo del artículo 45: El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definatorios.

APROBADO

22:56 - Otro

68.- En votación el inciso segundo del artículo 45 con la indicación (N°693) de CC CANTUARIAS, para intercalar la siguiente oración: "El Estado reconoce y ampara a las asociaciones a través de las cuales se organiza la sociedad."

RECHAZADO

22:53 - Otro

67.- Indicación (N°692), de CC CANTUARIAS, en el artículo 45, para sustituir el inciso segundo por el siguiente: "El derecho de asociarse incluye la autonomía de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros,

estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes.”

RECHAZADO

22:51 - Otro

66.- Votación separada del inciso primero del artículo 45: Artículo 45 (78).- Derecho de asociación. Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

RECHAZADO

22:49 - Otro

65.- En votación el inciso primero con la indicación (N°691), de CC CANTUARIAS, para sustituir, en el inciso primero (epígrafe) del artículo 45, la palabra “asociación” por la expresión: “asociarse libremente”.

RECHAZADO

22:47 - Otro

64.- Indicación (N°689) de CC REBOLLEDO, para sustituir el artículo 45 por el siguiente: “Artículo 45 (78). Toda persona tiene derecho a crear a asociaciones de personas y de pertenecer a ellas, sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a estas. Las asociaciones podrán participar de la satisfacción de los derechos consagrados en esta Constitución y en la promoción del bien común, conforme a sus propios fines y organización.”

RECHAZADO

22:45 - Otro

63.- Indicación (N°688) de CC HARBOE, para remplazar el artículo 45 por el siguiente: “Artículo 45. Derecho de asociación. El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, a excepción de aquellas que, por ley, lo exijan para ejercer una profesión. Prohíbense las asociaciones contrarias al ordenamiento jurídico.”

RECHAZADO

22:43 - Otro

62.- Indicación (N°687), de CC CANTUARIAS, para sustituir el artículo 45 por el siguiente: "Artículo 45.- El derecho de asociarse libremente, con fines públicos o privados, sin permiso previo. Este derecho incluye la protección de la autonomía y libertad de las asociaciones para alcanzar sus propios fines específicos, su autogobierno y la protección de sus elementos definitorios. La libertad de asociación incluye el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos y gozarán de autonomía para perseguir sus fines propios en conformidad a la Constitución y las leyes. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Asimismo, nadie puede ser discriminado arbitrariamente por pertenecer a una asociación o no pertenecer a ella, ni por las ideas, objetivos, misión que la asociación respectiva tenga. El Estado deberá respetar la autonomía de las instituciones, para operar y alcanzar sus propios objetivos específicos, así como su ideario, reconociéndose la objeción de conciencia institucional. El ejercicio de este derecho sólo puede sujetarse a restricciones previstas por la ley y que sean necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, la seguridad interna o el orden público, o para la protección de la moral. En consecuencia, se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado y aquellas cuyos fines o actividad sean contrarias a las leyes penales. Ahora bien, ninguna asociación puede ser disuelta por vía de acto administrativo. Por su parte, todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la definición de ...

RECHAZADO

22:40 - Otro

61.- Indicación (N°686), de CC CANTUARIAS, para suprimir el artículo 45. ( Artículo 45 (78).- Derecho de asociación. Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo. El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a regulaciones previstas por la ley para el resguardo de los derechos fundamentales. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas. Los colectivos y organizaciones sociales que se dedican a la protección del ejercicio de los derechos fundamentales

y de la naturaleza contribuyen en el cumplimiento del deber principal del Estado respecto de la garantía y protección de dichos derechos. Sus integrantes y dirigentes cuentan con especial protección constitucional para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, instituciones y autoridades propias, respetando la autonomía y las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas. )

RECHAZADO

22:38 - Otro

60.- En votación el epígrafe del Párrafo: Libertad de asociación

APROBADO

22:35 - Otro

59.- Artículo 27: Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. )

APROBADO

22:31 - Otro

58.- Indicación (N°494), de CC CANTUARIAS, para suprimir el artículo 27. ( Artículo 27 (39).- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. )

RECHAZADO

22:05 - Otro

57.- Artículo 26: Artículo 26 (37).- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles,

inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

APROBADO

22:03 - Otro

56.- Indicación (N° 489), de CC REBOLLEDO, para sustituir el artículo 26 por el siguiente: "Artículo 26.- Los crímenes de guerra, el terrorismo, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura son imprescriptibles e inamnistiables. Su investigación se llevará a cabo de acuerdo a la ley."

RECHAZADO

22:01 - Otro

54.- Votación separada del inciso segundo del artículo 25: Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

APROBADO

21:58 - Otro

53.- En votación el inciso segundo del artículo 25 con la Indicación (N°482), de CC CANTUARIAS, para suprimir, la oración final: El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios."

RECHAZADO

21:56 - Otro

52.- Votación separada del inciso primero del artículo 25: Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

APROBADO

21:54 - Otro

51.- En votación el artículo 24 con la Indicación N°480, de CC CANTUARIAS. al artículo 24, para sustituir la frase ", psicosocial, sexual y afectiva.", por la expresión: "física y psíquica".

RECHAZADO

21:51 - Otro

50.- Indicación (N°479), de CC CANTUARIAS, al artículo 24, para sustituir en el título (epígrafe) del artículo la palabra "personal", por la expresión: "física y psíquica".

RECHAZADO

21:49 - Otro

49.- Artículo 24: Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

APROBADO

21:46 - Otro

48.- Indicación (N°478), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para sustituir el artículo 24 por el siguiente: "Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física y psíquica. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

RECHAZADO

21:44 - Otro

47.- En votación el artículo 23 con la indicación (N°476), de CC CANTUARIAS, al artículo 23, para incorporar, a continuación de la expresión "tiene derecho a la vida" incorporar la frase: ", desde la concepción hasta la muerte natural. La ley protege la vida del que está por nacer."

RECHAZADO

21:43 - Otro

46.- Indicación (N°475), de CC CANTUARIAS, al artículo 23, para sustituir la frase "Toda persona tiene derecho a la vida" por la siguiente: "Todo ser humano, nacido o no nacido, tiene derecho a la vida".

RECHAZADO

21:40 - Otro

45.- Artículo 23: Artículo 23 (32).- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

APROBADO

21:38 - Otro

44.- Indicación (N°474), de CC HARBOE, para reemplazar el artículo 23 por el siguiente: "Artículo 23. Derecho a la vida. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Se prohíbe la pena de muerte, la tortura, y los apremios degradantes para la integridad física y psíquica;"

RECHAZADO

21:36 - Otro

43.- Indicación (N°473), de CC CANTUARIAS, para sustituir el artículo 23, por el siguiente: "Artículo 23.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de cada ser humano, y la garantía de no sufrir torturas u otros apremios ilegítimos. Son personas todos los individuos de la especie humana. La dignidad de todo ser humano es inviolable desde el instante mismo en que inicia su existencia natural, que se produce en la concepción. Respetarla y protegerla es deber de los órganos del Estado. La ley protege la vida del que está por nacer. El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a su vida y a la su integridad física y psíquica."

RECHAZADO

21:34 - Otro

42.- En votación el epígrafe del Párrafo: Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

APROBADO

21:30 - Otro

25.- Indicación (N°214), de CC BARANDA, para añadir un nuevo inciso final al artículo 13, del siguiente tenor: "Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas."

APROBADO

21:28 - Otro

24.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13: El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo.

RECHAZADO

21:26 - Otro

23.- Indicación (N°213), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso segundo del artículo 13. ( El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia

cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo. )

RECHAZADO

21:23 - Otro

22.- Votación separada del inciso primero del artículo 13: Artículo 13 (17).- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo.

RECHAZADO

21:21 - Otro

21.- Indicación (N°211), de CC, para suprimir el inciso primero del artículo 13. ( Artículo 13.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo. )

RECHAZADO

21:19 - Otro

20.- Indicación (N°208), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el artículo 13. ( Artículo 13.- Derecho a la autonomía y a la libre determinación. Toda persona tiene derecho a la libertad, entendida como la libre determinación de su personalidad, de sus proyectos de vida, de su identidad y la autonomía sobre su cuerpo. El Estado deberá garantizar este derecho, sin discriminación, con enfoque de género, derechos humanos, inclusión y pertinencia cultural, eliminando todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para asegurar su pleno desarrollo. )

RECHAZADO

21:16 - Otro

19.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 10: Las disposiciones legales que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

RECHAZADO

21:14 - Otro

18.- Votación separada del inciso sexto del artículo 10: Ninguna persona será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

RECHAZADO

21:11 - Otro

17.- Votación separada del inciso quinto del artículo 10: La libertad del imputado será la regla general. La prisión preventiva será excepcional y sólo podrá decretarse en caso de que el juez la considere razonada y fundadamente como necesaria para los fines del proceso. Con todo, esta medida será siempre temporal y proporcional, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

RECHAZADO

21:06 - Otro

15.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 10: Ninguna persona puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso o privado de libertad, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de dichos lugares no podrán recibir en ellas a ninguna persona en calidad de arrestado o detenido, imputado o preso, sin dejar constancia del ingreso o de la orden emanada de autoridad competente, en un registro que será público. Toda persona cuya privación de libertad haya sido declarada ilegal o arbitraria por el tribunal será puesta de inmediato en libertad, salvo cuando se formalice la investigación.

RECHAZADO

21:04 - Otro

14.- Votación separada del inciso tercero del artículo 10: Si la autoridad judicial hiciere arrestar o detener a alguna persona, se deberá conducir inmediatamente al arrestado o detenido ante el juez competente.

RECHAZADO

21:02 - Otro

13.- Indicación (N°154), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, al artículo 10, para sustituir los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los incisos del siguiente tenor: "Nadie puede ser detenido o privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma establecidos en la ley. Las personas detenidas deberán ser presentadas ante un juez en un plazo inmediato conforme la ley. Toda persona en prisión preventiva tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. El que hubiese sido puesto en prisión preventiva, o condenado en sede penal por una sentencia declarada errónea o

arbitraria por la Corte Suprema, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido.”

RECHAZADO

20:59 - Otro

12.- Votación separada del inciso segundo del artículo 10: Ninguna persona puede ser arrestado o detenido o privado de libertad sino por orden judicial y después de que ésta le sea intimada por funcionario debidamente identificado, en forma legal, debiendo ser informado, al momento de su detención, de las razones de ésta y de sus derechos, conforme a la ley. Asimismo, tendrá el derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención. Sin embargo, podrá ser detenido quien fuere sorprendido en delito flagrante sólo en los casos establecidos en la ley, debiéndose dar aviso inmediatamente a la autoridad competente y ponérsele a disposición del tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.

RECHAZADO

20:57 - Otro

11.- Indicación (N°152), CC CANTUARIAS, al artículo 10, para sustituir, el inciso segundo por el siguiente: “Nadie podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Ninguna persona podrá ser detenida o arrestada sino por orden de funcionario público expresamente facultado al efecto por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante, y, en este caso, sólo para ser conducida ante la autoridad que correspondiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Una ley determinará las hipótesis de flagrancia en las cuales procede la detención de parte de cualquier persona. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro del plazo de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

RECHAZADO

20:55 - Otro

10.- Votación separada del inciso primero del artículo 10: Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

APROBADO

20:53 - Otro

9.- Indicación (N°149), CC CANTUARIAS, al artículo 10, para sustituir, el inciso primero por el siguiente: "Toda persona que se halle legalmente en la República tendrá derecho a circular libremente por ella y a escoger libremente su lugar de residencia. Asimismo, podrá trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros."

RECHAZADO

20:51 - Otro

8.-Indicación (N°146), para sustituir el artículo 10, por el siguiente: "Artículo 10.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia. a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha información u orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes y mediando aviso a quien el detenido indique. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. (texto incompleto; consultar comparado).

RECHAZADO

20:49 - Otro

6.- En votación el epígrafe del Párrafo: Libertad personal ambulatoria

APROBADO

20:46 - Otro

5.- Artículo 3: Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna

medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

APROBADO

20:43 - Otro

4.- Votación separada del inciso segundo del artículo 1: El pleno ejercicio de estos derechos es condición necesaria para asegurar la paz, la democracia, la vida digna y el pleno desarrollo de las personas y de los pueblos.

RECHAZADO

20:41 - Otro

3.- Votación separada del inciso primero del artículo 1: Artículo 1.- Objeto y fin. Los derechos fundamentales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes entre sí. Comprenden los derechos de la naturaleza, realidad íntimamente ligada al desarrollo de la vida, de las comunidades, de las naciones y de los pueblos como de las futuras generaciones. La protección, promoción y satisfacción de los derechos humanos es un fin primordial del Estado y de la sociedad.

RECHAZADO

20:39 - Otro

2.- E votación el inciso primero del artículo 1 con la indicación (N°6), de CC CANTUARIAS, al para intercalar, entre las expresiones "derechos fundamentales" y "son universales", la frase: "y libertades".

RECHAZADO

20:37 - Otro

1.- Indicación (N°5), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para sustituir el artículo 1 por el siguiente: "Artículo 1.- Los derechos fundamentales son inherentes a toda persona humana en razón de su dignidad intrínseca."

RECHAZADO

20:34 - Otro

26.- En votación el epígrafe del Párrafo: Derechos sexuales y reproductivos

APROBADO

20:32 - Otro

41.- Indicación (N°292), de CC CANTUARIAS, al artículo 17, para incorporar el siguiente inciso nuevo (tercero): "Cada establecimiento educacional podrá fijar libremente el contenido de cada programa, conforme a su proyecto educativo."

RECHAZADO

20:30 - Otro

40.- Indicación (N°291), de CC CANTUARIAS, al artículo 17, para incorporar el siguiente inciso nuevo (tercero): "Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho."

RECHAZADO

20:27 - Otro

39.- Votación separada del inciso segundo del artículo 17: Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes.

RECHAZADO

20:25 - Otro

38.- Indicación (N°290), de CC CANTUARIAS, al artículo 17, para sustituir inciso segundo por el siguiente: "En ningún caso se podrá afectar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos. Corresponde al Estado otorgar especial protección a este derecho de los padres."

RECHAZADO

20:22 - Otro

37.- Indicación (N°289), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso segundo del artículo 17. ( Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes. )

RECHAZADO

20:20 - Otro

35.- Indicación (N°288), de CC BÁRBARA SEPÚLVEDA, al inciso primero del artículo 17, para suprimir la frase: "enfocada en el placer,"

APROBADO

20:18 - Otro

36.- Indicación (N°286), de CC CANTUARIAS, al inciso primero del artículo 17, para sustituir la frase "Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual." por la frase: "educación en sexualidad y afectividad".

RECHAZADO

20:15 - Otro

35.- Votación separada del inciso primero del artículo 17: Artículo 17 (23).- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual

APROBADO

20:11 - Otro

34.- Indicación (N°285), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso primero del artículo 17. (Artículo 17 (23).- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual. )

RECHAZADO

20:09 - Otro

33.- Indicación (N°283), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el artículo 17. ( Artículo 17 (23).- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la

sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual. Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica afianzada, incorporada de forma transversal y específica en las políticas públicas de educación, salud y otras pertinentes. )

RECHAZADO

19:34 - Otro

32.- Votación separada del inciso tercero del artículo 16: El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos.

RECHAZADO

19:31 - Otro

31.- Votación separada del inciso segundo del artículo 16: El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

APROBADO

19:29 - Otro

30.- Indicación (N°265), del CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso segundo del artículo 16. ( El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. )

## RECHAZADO

19:27 - Otro

29.- Votación separada del inciso primero del artículo 16: Artículo 16 (20).- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

## APROBADO

19:25 - Otro

28.- Indicación (N°264), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el inciso primero del artículo 16. ( Artículo 16 (20).- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. )

## RECHAZADO

19:20 - Otro

27.- Indicación (N°262), de CC REBOLLEDO/CANTUARIAS, para suprimir el artículo 16. ( Artículo 16 (20).- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción. El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. )

## RECHAZADO

La presidenta pone fin a la sesión a las 00:01 horas del miércoles 16, se levanta la sesión.

## **Miércoles 16 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno<sup>2</sup>**

Sesión 69ª, ordinaria, en miércoles 16 de marzo de 2022  
15:00 a 23:55 horas

### ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones a la cuenta.

2. Primer informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. Discusión y votación en particular.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado domingo 6 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

3. Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Una vez cerrado el debate conjunto de ambos informes, en primer lugar se procederá a la votación en general del informe de reemplazo. No procederá la votación separada.

Luego, se votarán en particular las normas contenidas en dicho informe que resulten aprobadas en general, con las indicaciones que se hayan renovado.

4. Informe de segunda propuesta de norma constitucional de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.

Una vez finalizadas las votaciones del informe de reemplazo, se procederá a la votación de la segunda propuesta de norma constitucional, junto con las indicaciones renovadas y solicitudes de votación separada.

NOTA COMÚN A AMBOS INFORMES: De acuerdo con lo resuelto por la Mesa Directiva con fecha 28 de febrero de 2022, por recaer ambos informes en la materia

<sup>2</sup> Ver registros audiovisuales de la sesión disponibles en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n69-miercoles-16-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n69-miercoles-16-de-marzo-2022-1>

comprendida originalmente en el primer informe de la Comisión, se someterán a una única discusión conjunta, por un tiempo máximo de deliberación de 3 horas. Cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos, y podrá intervenir una sola vez en el debate.

Siendo las 15:14 horas, la presidenta da inicio a la sesión saludando y posteriormente le da la palabra al señor Secretario quien da cuenta de las comunicaciones recibidas, quien informa que los siguientes documentos:

- 1.- Oficio del convencional constituyente, señor Claudio Gómez, mediante el cual solicita evaluar la posibilidad de contratar a personal experto en lingüística, especialistas en idioma castellano, que puedan evacuar informes preliminares sobre aspectos gramaticales, semántica, sintaxis y ortografía de las normas ya aprobadas. A LA MESA DIRECTIVA.
- 2.- Oficio de las convencionales constituyentes, señoras Angélica Tepper y Paulina Veloso y de los convencionales señores Andrés Celis; Álvaro Jofré; Luciano Silva y Roberto Vega, mediante el cual informan que han procedido a constituir e integrar el colectivo "Somos Región". SE TOMÓ CONOCIMIENTO.
- 3.- Oficio del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante el cual remite las reflexiones que consideran relevantes para la estabilidad y credibilidad democrática del país, sobre Justicia Electoral, en relación con la Competencia y la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de los Tribunales Electorales. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.
- 4.- Oficio del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante el cual remite las reflexiones que consideran relevantes para la estabilidad y credibilidad democrática del país, sobre Justicia Electoral, en relación con la Competencia y la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de los Tribunales Electorales. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL.
- 5.- Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de la causa 96-2022, de fecha 15 de marzo del presente, que resuelve admitir la renuncia del señor Rodrigo Rojas, al cargo de convencional constituyente. A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y TRANSPARENCIA. A LA UNIDAD SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL. Y A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, FINANZAS Y TRANSPARENCIA.

Posteriormente se procede a la discusión y votación en particular, siendo los resultados los siguientes:

00:28 - Otro

8.- Votación separada del inciso segundo del artículo 26: Es deber del Estado desarrollar un sistema transversal de apoyos que establezca ajustes razonables y mecanismos especializados que permitan eliminar las barreras estructurales que impiden el goce y ejercicio de sus derechos en plenitud y que asegure su trato digno e inclusivo.”.

RECHAZADO

00:24 - Otro

7.- Votación separada del inciso primero del artículo 26: “Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

APROBADO

00:20 - Otro

6.- Indicación (N°16), de CC NEUMANN, para reemplazar el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- El Estado promueve la inclusión social de las personas neurodivergentes, reconociendo su plena capacidad jurídica, sin perjuicio de las medidas de protección que a este respecto establezca la ley.”

RECHAZADO

00:17 - Otro

5.- Artículo 23 (incisos primero y segundo): “Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.”

APROBADO

00:14 - Otro

4.- Indicación (N°13), para reemplazar el (primer inciso del) artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a una vida libre de violencia en el espacio digital. El Estado desarrollará planes, políticas, programas e

incentivos para garantizar el ejercicio de este derecho en colaboración con el sector privado y la sociedad civil.”

RECHAZADO

00:11 - Otro

3.- Artículo 19 (sólo incisos segundo y tercero): “Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.”

APROBADO

00:09 - Otro

2.- Artículo 2: “Artículo 2.- El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.”

APROBADO

00:03 - Otro

48.- Artículo 28: “Artículo 28.- Principios de la Bioética. Las ciencias y tecnologías deben desarrollarse bajo los principios de solidaridad, cooperación, precautorio, de responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, los derechos de la naturaleza y los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y las leyes.”

RECHAZADO

00:00 - Otro

47.- Indicación (N°96), de CC LONCON, para sustituir el artículo 28 por el siguiente: “Artículo 28.- Principios de la Bioética. Las ciencias y tecnologías deben desarrollarse con respeto a la dignidad humana, los derechos de la naturaleza y los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y las leyes.”

RECHAZADO

23:57 - Otro

45.- Artículo 25: “Artículo 25. Derecho al cuerpo. Todas las personas tienen el derecho a desarrollar y disfrutar de su corporeidad, así como a una muerte, rito y sepultura digna, de acuerdo a su cosmovisión, cultura y creencias.”

RECHAZADO

23:54 - Otro

44.- Indicación (N° 86.1), de CC PINTO, para sustituir el artículo 25 por el siguiente:  
"Artículo 25. Derecho al cuerpo. Todas las personas tienen el derecho a desarrollar y disfrutar de su corporeidad, así como, en el momento de la muerte, a un rito y sepultura digna, de acuerdo a su cosmovisión, cultura y creencias. El Estado debe establecer los mecanismos que permitan el cuidado y conocimiento de la corporeidad."

RECHAZADO

23:51 - Otro

42.- Artículo 24: "Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre."

APROBADO

23:48 - Otro

40.- Artículo 17: "Artículo 17.- Se reconoce el aporte del arte callejero y el arte popular, como el de las culturas comunitarias, a la democratización de la vida cultural."

RECHAZADO

23:45 - Otro

38.- Indicación (N°80), de CC LONCON, para sustituir el artículo 17 por el siguiente:  
"Artículo 17.- El Estado reconoce y valora el arte popular, incluido aquel que se realiza en calles y otros espacios públicos, tanto por la diversidad de su valor expresivo como por constituir oficios para quienes lo realizan."

RECHAZADO

23:41 - Otro

36.- Artículo 10: "Artículo 10. Identidad e integridad cultural. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, de transmisión del conocimiento, sus cosmovisiones, el vínculo con la tierra, el mar y el territorio, sus usos, costumbres, tradiciones e instituciones propias y su lengua, los cuales se desarrollan en procesos de interrelación. A su vez, el pueblo tribal afrodescendiente chileno tiene derecho a desarrollar su cultura, su identidad e instituciones propias, garantizando el Estado el ejercicio de este derecho."

RECHAZADO

23:38 - Otro

33.- Indicación (N°62), de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 10, por el siguiente:  
"Artículo 10. Es deber del Estado el reconocimiento, promoción y protección descentralizada de las diversas identidades, costumbres y tradiciones con las que las personas, sus familias y comunidades le dan sentido compartido a la vida en sociedad y a una relación respetuosa y sustentable con su entorno humano y medioambiental. Se garantiza la no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la comunidad política, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles, y que incluyen, entre otras, costumbres ancestrales de los Pueblos Indígenas, y tradiciones territoriales, espirituales, religiosas, artísticas, deportivas, costumbristas, ambientales y lingüísticas de las diversas comunidades del País; con pleno respeto a los derechos y deberes establecidos en la Constitución y las leyes. El Estado desarrollará planes, políticas, programas e incentivos que promuevan la identidad y diversidad intercultural, patrimonial y medioambiental de Chile en el mundo."

RECHAZADO

23:35 - Otro

31.- Artículo 9 bis: Artículo 9 bis.- El Estado reconoce el valor de las culturas comunitarias como espacios relacionales de creación y construcción de identidades culturales."

RECHAZADO

23:32 - Otro

30.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 9: Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

APROBADO

23:30 - Otro

29.-En votación inciso cuarto del artículo 9, con la indicación (N°53) de CC NEUMANN ( Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza. ) .- Para sustituir en el inciso cuarto del artículo 9, la frase "de la naturaleza" por la siguiente: "la protección sustentable del medioambiente"

RECHAZADO

23:26 - Otro

28.- Indicación (N°52), de CC NEUMANN, para sustituir el inciso cuarto del artículo 9, por el siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo debe ejercerse con pleno respeto de los derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen, y deben desarrollarse reconociendo y respetando la diversidad intercultural y la integridad sustentable del medioambiente."

RECHAZADO

23:24 - Otro

27.- Votación separada del inciso tercero del artículo 9: La ley establecerá un tratamiento tributario especial que incentive la promoción de organizaciones culturales, y definirá un sistema de conformación, registro, transparencia y rendición de cuentas que garantice la colaboración efectiva de estas organizaciones con el bien común.

RECHAZADO

23:21 - Otro

26.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: El Estado garantiza los recursos para hacer efectiva la actividad cultural y artística.

RECHAZADO

23:18 - Otro

25.- Indicación (N°51), de CC NEUMANN, para sustituir el inciso segundo del artículo 9, por el siguiente: "El Estado, a través de un marco colaborativo entre el sector público, el privado y la sociedad civil, promoverá el financiamiento descentralizado y diversificado de la actividad cultural y artística en la forma que señale la ley."

RECHAZADO

23:16 - Otro

23.- Indicación (N°55), de CC NEUMANN, para agregar un nuevo número al inciso primero del artículo 9: "N° X: El derecho a que la identidad y diversidad intercultural, patrimonial y medioambiental de Chile se promueva y proyecte en el mundo. El Estado generará políticas, planes, programas e incentivos para la realización de este derecho en colaboración con el sector privado y la sociedad civil."

RECHAZADO

23:14 - Otro

22.- N°3, 4 y 5 del inciso primero del artículo 9: 3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa. 4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar

expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes. 5°: La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

APROBADO

23:11 - Otro

21.- Indicación (N°48), de CC NEUMANN, para agregar al número 2 del artículo 9, un nuevo inciso: "El Estado reconoce y ampara a las asociaciones humanas como espacios comunitarios de ejercicio de la libertad creativa y construcción de identidades culturales y les reconoce su adecuada autonomía para cumplir con los fines legítimos que sus miembros se han dado. Para ello, la ley generará mecanismos diversificados de incentivos y soportes financieros que permitan la participación efectiva de las personas en la vida cultural."

RECHAZADO

23:09 - Otro

20.- Indicación (N°47), de CC NEUMANN, para agregar al número 2 del artículo 9, un nuevo inciso: "El Estado reconoce a la familia, en todas sus formas, como el primer cuerpo social donde se vive, desarrolla y transmite de manera preferente el conocimiento, comprensión y educación en la cultura propia y su relación intercultural con otras cosmovisiones y saberes."

RECHAZADO

23:07 - Otro

19.- N°2 del inciso primero del artículo 9: 2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

APROBADO

23:05 - Otro

18.- Indicación (N°46), de CC NEUMANN, para sustituir el número 2 del artículo 9, por el siguiente: "2° El derecho a desarrollar la propia identidad cultural, a conocer, comprender, elegir y educarse en su propia cultura y a expresarse, sin discriminación arbitraria, en su propio idioma o lengua. El Estado reconoce a la familia, en todas sus formas, como el primer cuerpo social donde se vive, desarrolla y transmite de manera preferente el conocimiento, comprensión y educación en la cultura propia y su

relación intercultural con otras cosmovisiones y saberes. Asimismo, el Estado reconoce y ampara a las asociaciones humanas como espacios comunitarios de construcción de identidades culturales y les reconoce su adecuada autonomía para cumplir con los fines legítimos que sus miembros se han dado. Para ello, la ley generará mecanismos diversificados de incentivos y soportes financieros que permitan la participación efectiva de las personas en la vida cultural.”

RECHAZADO

23:03 - Otro

17.- N°1 del inciso primero del artículo 9: 1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

APROBADO

23:00 - Otro

16.- En votación el N°1 del inciso primero del artículo 9, con la Indicación (N°43), de CC NEUMANN (1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.) .- para agregar al número 1 del artículo 9 luego del punto final, que pasa a ser una coma, la frase siguiente: “en un marco de diversidad intercultural y colaboración entre el sector público, privado y la sociedad civil.”

RECHAZADO

22:58 - Otro

15.- Encabezado del inciso primero: “(Artículo 9).- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

APROBADO

22:55 - Otro

14.- Indicación (N°39), de CC NEUMANN, para sustituir el encabezado (del inciso primero) del artículo 9, por el siguiente: “(Artículo 9).- La Constitución asegura a todas las personas:”

RECHAZADO

22:53 - Otro

12.- Artículo 7: “Artículo 7.- Protección de fuentes y comunicadores. El Estado garantiza la protección y seguridad de las fuentes de información, los periodistas y de quienes ejercen la labor de comunicar.”

RECHAZADO

22:50 - Otro

11.- Artículo 6: "Artículo 6.- Educación mediática. Toda persona tiene derecho a acceder a la educación mediática con enfoque de género y derechos humanos, con el fin de garantizar la formación de una ciudadanía activa, crítica e informada acerca del sistema de comunicación social, con pleno respeto a la libertad de prensa."

RECHAZADO

22:48 - Otro

10.- Indicación (N°29), de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 6, por el siguiente: "Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a acceder a una educación mediática diversa y plural que permita el desarrollo de una ciudadanía activa con pensamiento crítico, reflexivo e informado acerca del sistema de comunicación social. Lo anterior se realizará en la forma prevista en la ley, con pleno respeto a la libertad editorial de los medios de comunicación."

RECHAZADO

22:45 - Otro

8.- Votación separada del inciso segundo del artículo 4: El Estado garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas preexistentes a desarrollar y mantener medios de comunicación e información preferentemente en sus propias lenguas."

RECHAZADO

22:43 - Otro

7.- Votación separada del inciso primero del artículo: "(Artículo 4).- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario."

APROBADO

22:40 - Otro

5.- Artículo 3: "Artículo 3.- Concentración de la propiedad de medios. El Estado impedirá la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto."

APROBADO

22:37 - Otro

4.- Indicación N°11, de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 3, por el siguiente: "Artículo 3.- Se prohíbe toda forma de censura previa, sin perjuicio de los delitos y

abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en las condiciones que señale el legislador. La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio exclusivo de los medios de comunicación y permitirá un desarrollo plural, diverso y desconcentrado en la propiedad de los mismos.”

RECHAZADO

22:34 - Otro

2.- Artículo 1: “Artículo 1.- Derecho a la comunicación social. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.”

APROBADO

22:32 - Otro

1.-Indicación (N°4), de CC NEUMANN, para sustituir el artículo 1 por el siguiente: “Artículo 1.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la comunicación en igualdad de condiciones, así como a fundar y mantener medios de información. Se prohíbe toda forma de censura previa, sin perjuicio de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en las condiciones que señale el legislador. La ley en ningún caso podrá permitir el monopolio exclusivo de los medios de comunicación y permitirá un desarrollo plural, diverso y desconcentrado de la propiedad sobre ellos.”

RECHAZADO

22:29 - Otro

.- En votación general el Informe de Reemplazo, respecto del Primer Informe de la Comisión de Sistemas de Conocimientos

APROBADO

20:36 - Otro

45.- Votación separada del inciso segundo del artículo 17: El Estado reconoce los símbolos y emblemas plurinacionales propios de los distintos pueblos indígenas y tribales.

RECHAZADO

20:33 - Otro

44.- Indicación (N°618), de CC ARRAU, al artículo 17 para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Junto a los emblemas nacionales, cada región del país podrá tener

una bandera, escudo e himno regional. Las características de estos emblemas serán fijados por cada Gobierno Regional”.

RECHAZADO

20:31 - Otro

43.- Votación separada del inciso primero del artículo 17: (Artículo 17).- Emblemas Nacionales. Son emblemas representativos de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.

RECHAZADO

20:28 - Otro

42.- Indicación (N°615), de CC ARRAU, para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- “Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional”.

RECHAZADO

20:26 - Otro

41.- Indicación (N°614), de CC TEPPER, para sustituir el artículo 17 por el siguiente: “Artículo 17.- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.”

RECHAZADO

20:23 - Otro

40.- Indicación (N°576), de CC ARRAU, al artículo 15, para agregar el siguiente inciso final: “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

RECHAZADO

20:20 - Otro

39.- Votación separada del inciso tercero del artículo 15: Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, sean estas de la naturaleza, políticas o sociales. En aquellas normas se determinarán las responsabilidades y sanciones por la contravención a este artículo.

RECHAZADO

20:18 - Otro

38.- Votación separada del inciso segundo del artículo 15: Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes, actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.

APROBADO

20:15 - Otro

37.- Votación separada del inciso primero del artículo 15: (Artículo 15.-) Supremacía Constitucional y Legal. Chile es un Estado fundado en el principio de la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.

APROBADO

20:12 - Otro

36.- Votación separada del inciso sexto del artículo 14: Corresponderá a ley regular el principio de transparencia de la función pública, los procedimientos para el ejercicio de ese derecho y su amparo, así como el órgano que deberá promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información pública de los órganos de la administración del Estado, poderes del Estado y organismos autónomos regulados en la Constitución, además de garantizar el derecho de acceso a la información antes señalada.

RECHAZADO

20:10 - Otro

35.- Votación separada del inciso quinto del artículo 14: Las normas sobre transparencia activa se aplicarán a aquellas instituciones privadas que reciban fondos o subvenciones del Estado, quienes, además, deberán rendir públicamente cuenta de los gastos que efectúen con dichas asignaciones, en la forma que determine la ley.

RECHAZADO

20:07 - Otro

34.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 14: La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado y de sus procesos deliberativos, decisionales, de participación y administrativos, facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que se podrá establecer

la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

RECHAZADO

20:05 - Otro

33.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: Una ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

APROBADO

20:02 - Otro

32.- Votación separada del inciso segundo del artículo 14: Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

APROBADO

19:59 - Otro

31.- Votación separada del inciso primero del artículo 14: (Artículo 14).- Probidad y Transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.

APROBADO

19:57 - Otro

30.- Indicación (N°530), de CC ARRAU, para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- El ejercicio de la función pública obedecerá a los principios de probidad, imparcialidad, honestidad, ética laboral, publicidad, eficiencia y eficacia, y estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de

resultados y rendición de cuentas, que deberá realizarse a lo menos una vez al año, opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Corresponderá a ley regular el principio de transparencia de la función pública, los procedimientos para el ejercicio de ese derecho y su amparo, así como el órgano que deberá promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información pública de los órganos e administración del Estado, poderes del Estado y organismos autónomos regulados en la Constitución, además de garantizar el derecho de acceso a la información antes señalada. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a

RECHAZADO

19:28 - Otro

29.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12: El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

APROBADO

19:26 - Otro

28.- Votación separada del inciso primero del artículo 12: (Artículo 12.-) Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus autonomías territoriales. El Estado garantizará el conocimiento, valoración y respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado Plurinacional.

RECHAZADO

19:24 - Otro

27.- Indicación (N°480), de CC ARRAU, para sustituir el artículo 12 por el siguiente: "Artículo 12.- La lengua oficial del Estado de Chile es el castellano".

RECHAZADO

19:22 - Otro

26.- Indicación (N°477), de CC ARRAU, para sustituir el artículo 12 por el siguiente: "Artículo 12.- La lengua oficial del Estado de Chile es el castellano. El Estado reconoce la lengua de señas y las lenguas de los pueblos indígenas, y tiene el deber promover el respeto y facilitar el aprendizaje de estas."

RECHAZADO

19:20 - Otro

25.- Indicación (N°475), de CC TEPPER, para sustituir el artículo 12 por el siguiente: "Artículo 12.- Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en las relaciones interculturales del Estado. El Estado garantizará el conocimiento, valoración y respeto de las lenguas indígenas."

RECHAZADO

19:17 - Otro

23.- Artículo 11: Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo superando las asimetrías existentes en el acceso, distribución y ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

APROBADO

19:15 - Otro

24.- Artículo 11, con la indicación (N°445), de CC ARRAU, para agregar al artículo 11, el siguiente inciso nuevo: "Será deber del Estado respetar la autonomía de las personas, sus familias y comunidades, en el acceso, producción, divulgación, participación y disfrute de la cultura y las artes y los beneficios que derivan de ellas."

RECHAZADO

19:11 - Otro

22.- Indicación (N°440), de CC TEPPER, para sustituir el artículo 11 por el siguiente: "Artículo 11.- El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones que conviven en el país con dignidad y respeto recíproco."

RECHAZADO

19:09 - Otro

21.- Artículo 9M: Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, preservación y cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.

APROBADO

19:06 - Otro

20.- Indicación (N°353), de CC ARRAU, para sustituir el artículo 9 M por el siguiente: "Artículo 9 M.- Es deber del Estado la conservación de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos, permitiendo en ellos un desarrollo económico sostenible."

RECHAZADO

19:04 - Otro

19.- Indicación (N°351), de CC ARRAU, para suprimir el artículo 9 M. ( Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, preservación y cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.)

RECHAZADO

19:02 - Otro

18.- Votación separada del inciso sexto del artículo 9: Chile tiene la obligación de cooperar con otros estados, organizaciones internacionales y otras entidades, para la protección de la Naturaleza y enfrentar la crisis climática y ecológica, cumpliendo los estándares internacionales emanados de los órganos a los cuales Chile les reconoce competencia.

RECHAZADO

19:00 - Otro

17.- Votación separada del inciso quinto del artículo 9: Chile y sus pueblos tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para combatir la emergencia climática y ecológica, mediante la transformación de sistemas productivos, la transición justa e inclusiva, la restauración de los equilibrios ecosistémicos y las acciones de mitigación y adaptación a partir de un enfoque de equidad y solidaridad entre territorios, comunidades y generaciones.

RECHAZADO

18:57 - Otro

16.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 9: El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

APROBADO

18:55 - Otro

15.- Votación separada del inciso tercero del artículo 9: El Estado garantiza la conservación, restauración, recuperación progresiva y equilibrio de la naturaleza y sus elementos, promoviendo además su regeneración. Todo ello, mediante la actuación coordinada con los pueblos y sus instituciones, y la sociedad en su conjunto, tomando decisiones basadas en la ciencia y los saberes de los pueblos, los principios preventivo, precautorio, de no regresión, solidaridad intergeneracional y los demás reconocidos por esta Constitución y las leyes.

RECHAZADO

18:52 - Otro

14.- Votación separada del inciso segundo del artículo 9: La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

APROBADO

18:50 - Otro

13.- Indicación (N°313), de CC CÉSPEDES, al artículo 9, para intercalar el siguiente nuevo inciso segundo: "El Estado reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza independiente de su relación con la humanidad. El Estado debe actuar con perspectiva socioecológica, sistémica y con la Naturaleza como base del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, el desarrollo social y la economía."

RECHAZADO

18:47 - Otro

12.- Votación separada del inciso primero del artículo 9: (Artículo 9).- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.

APROBADO

18:45 - Otro

11.- Indicación (N°308), de CC TEPPER; para sustituir el artículo 9 por el siguiente: "Artículo 9.- Es deber del Estado y la sociedad proteger, conservar y restaurar la naturaleza y su biodiversidad. Las personas como parte de la naturaleza deben proteger el ecosistema, el medio ambiente, el patrimonio natural y cultural del país,

y promover acciones contra las causas y los efectos del cambio climático. El Estado promoverá la conciliación de los derechos y deberes relacionados con la protección y conservación de la naturaleza, con el desarrollo económico y la equidad social para avanzar en el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población.”

RECHAZADO

18:42 - Otro

10.- Votación separada del inciso tercero del artículo 6: El Estado deberá garantizar la eliminación de todos los obstáculos que dificulten el cumplimiento de este principio y promover acciones positivas que habiliten su pleno ejercicio, aplicando un enfoque de interseccionalidad y teniendo como base las obligaciones asumidas conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

RECHAZADO

18:40 - Otro

9.- Votación separada del inciso segundo del artículo 6: La Constitución asegura especialmente la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar la igualdad de trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.

RECHAZADO

18:38 - Otro

8.- Votación separada del inciso primero del artículo 6: Artículo 6. Igualdad Sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.

APROBADO

18:35 - Otro

7.- Indicación (N°229), de CC ARRAU; para sustituir el artículo 6 por el siguiente: “Artículo 6.- Las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. En Chile todos son iguales ante la ley y no se acepta ningún tipo de discriminación arbitraria.”

RECHAZADO

18:33 - Otro

6.- Indicación (N°228), de CC TEPPER, para sustituir el artículo 6 por el siguiente:  
"Artículo 6.- La igualdad sustantiva y la no discriminación son fines del Estado. No habrá discriminación en razón de categorías como origen, ideología, religión, creencia, discapacidad, edad, sexo, género u orientación sexual y otras similares, debiendo respetar la diversidad y procurando la inclusión social de todas las personas."

RECHAZADO

18:31 - Otro

5.- Votación separada del inciso tercero del artículo 1: Los fines de toda acción estatal son garantizar el bienestar de las personas, de la sociedad y de la naturaleza, construir las condiciones para una vida digna y remover los obstáculos que impidan o dificulten el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

RECHAZADO

18:29 - Otro

4.- Votación separada del inciso segundo del artículo 1: Es una República democrática, solidaria y paritaria que reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

RECHAZADO

18:26 - Otro

3.- Votación separada del inciso primero del artículo 1: Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Su carácter es plurinacional e intercultural y ecológico.

RECHAZADO

18:24 - Otro

2.- Indicación (N°5), de CC ARRAU; para sustituir el artículo 1 por el siguiente:  
"Artículo 1.- El Estado está al servicio de la persona y su finalidad es promover el bien común y el progreso. En consecuencia, el Estado deberá contribuir a generar las condiciones para ofrecer igualdad de oportunidades a todas y cada una de las personas de la comunidad nacional con miras a lograr el máximo desarrollo de las capacidades individuales de cada una de ellas, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Asimismo, el Estado promoverá la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. En la

ejecución de estos deberes, el Estado propenderá a la colaboración entre entidades tanto públicas como privadas.”

RECHAZADO

18:22 - Otro

1.- Indicación (N°4), de CC TEPPER, para sustituir el artículo 1 por el siguiente: “Artículo 1.- Chile es un Estado democrático de derecho, descentralizado política y administrativamente. Su Estado es intercultural y limitado por la Constitución y las leyes. El Estado reconoce como valor intrínseco e irrenunciable la dignidad, la libertad, la igualdad de los seres humanos y su relación indisoluble y armónica con la naturaleza. El fin del Estado es garantizar el bienestar de las personas, la sociedad y la naturaleza; construir las condiciones para una vida digna y remover los obstáculos que impidan o dificulten el igual goce de los derechos, la integración en la vida política, económica, social y cultural para el pleno desarrollo de las personas.”

RECHAZADO

La presidenta pone fin a la sesión a las 00:31 horas del jueves 17.

### **Jueves 17 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno<sup>3</sup>**

Sesión 70ª, ordinaria, en jueves 17 de marzo de 2022

15:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la cuenta
2. Segundo informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional sobre estructura del Sistema de Justicia, pluralismo jurídico, Consejo de la Justicia y otras materias. Discusión y votación general.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

Para la discusión general cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 5 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

En la votación general no procederá la votación separada de artículos.

<sup>3</sup> Ver registros audiovisuales de la sesión disponibles en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n70-jueves-17-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n70-jueves-17-de-marzo-2022-1>

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado domingo 6 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

3. Segundo informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional sobre estructura del Sistema de Justicia, pluralismo jurídico, Consejo de la Justicia y otras materias. Discusión y votación particular.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Siendo las 15:20 horas, la presidenta da inicio a la sesión saludando, y previo a pasar a la cuenta de la secretaría, se le concede el uso de la palabra a los coordinadores de la Comisión de Participación Popular, Paulina Valenzuela y Bastián Labbé, a fin de entregar un breve resumen de las últimas gestiones entregadas por la Comisión. Luego de esto el señor Secretario da cuenta de las comunicaciones recibidas, quien informa que los siguientes documentos:

1.- Oficio del convencional constituyente, señor Benito Baranda, mediante el cual informa la resolución del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, en relación con el pronunciamiento sobre un eventual conflicto de interés. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

2.- Oficio de los convencionales constituyentes, señora Carol Bown y del convencional señor Martín Arrau, mediante el cual solicitan el pronunciamiento de la Mesa Directiva en relación con las indicaciones que se deben presentar al texto sistematizado de las comisiones, específicamente a aquellas que incorporan un artículo nuevo. A LA MESA DIRECTIVA.

3.- informe de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscales. que contiene la segunda propuesta de norma constitucional respecto de los artículos contenidos en su informe de reemplazo que fueron rechazados por el Pleno en la sesión del pasado 4 de marzo. EN TABLA.

4.- Comunicación del Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, Chile Transparente , mediante el cual manifiesta su preocupación por la diferencia en el plazo máximo estipulado en el Reglamento de Ética y el General, para presentar amparos por vulneración del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, solicita considerar el plazo más extenso, con el objeto que la ciudadanía pueda presentar los reclamos sobre acceso a la información. A LA MESA DIRECTIVA.

5.- Comunicación del Colegio de Secretarios Abogados y Jueces de Policía Local, mediante el cual remite sus consideraciones en relación con la judicatura local y sus fundamentos. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL. Y A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL

6.- Comunicación del Consejo Fiscal Autónomo, mediante el cual remite el documento denominado "Propuesta de principios y arreglos institucionales para la responsabilidad y sostenibilidad fiscal en la nueva Constitución", con el objeto de consagrar normativa relativa a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal en la propuesta de nueva Constitución, de manera que guíe el accionar del Estado, en todos sus niveles e instituciones. A LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL.

7.- Comunicación de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, mediante la cual manifiesta su preocupación sobre la supresión de los Juzgados de Policía Local y la reasignación del personal municipal. A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL. Y A LA COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL

Posteriormente se procede a la discusión y votación en particular, siendo los resultados los siguientes:

21:44 - Otro

19.- Artículo 11: Artículo 11.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.

RECHAZADO

21:41 - Otro

18.- Votación del artículo 11 con la Indicación N°66, de CC LLANQUILEO, ( Artículo 11.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad. ) .- Para agregar un nuevo inciso segundo: "En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad"  
RECHAZADO

21:38 - Otro

125.- Disposición Transitoria Novena: Disposición Transitoria Novena.- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley que regule la instalación de los tribunales de ejecución de penas y sus procedimientos, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones penales y el régimen disciplinario e interno aplicable a las personas privadas de libertad.  
RECHAZADO

21:32 - Otro

124.- Votación separada del inciso segundo de la Disposición Transitoria Octava: La ley establecerá la forma en que se concretará lo dispuesto en el inciso anterior.  
RECHAZADO

La presidenta pone fin a la sesión a las 22:51 horas.

### **Viernes 18 de marzo de 2022 - Sesión de Pleno<sup>4</sup>**

Sesión 71<sup>a</sup>, ordinaria, en viernes 18 de marzo de 2022  
9:30 a 23:55 horas  
ORDEN DEL DÍA

<sup>4</sup> Ver registros audiovisuales de la sesión disponibles en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n71-viernes-18-de-marzo-2022> y en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n71-viernes-18-de-marzo-2022-1>

1. Observaciones a la cuenta.
2. Proposición de reforma del artículo 97, inciso primero, del Reglamento General, con el objeto de eliminar la exigencia de mayoría en la votación particular para que una norma sea devuelta a la comisión.

La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el sábado 12 de marzo.

Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

3. Primer informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral. Discusión y votación en general.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado lunes 14 de marzo.

El debate, la votación y demás actuaciones se regirán por el Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, aprobado por la Mesa Directiva el 11 de febrero de 2022, y sus modificaciones.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos. Para la discusión en general, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 5 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

Siendo las 09:46 horas, la Presidenta da inicio a la sesión saludando y posteriormente da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Comunicación del convencional constituyente, señor Wilfredo Bacian, mediante la cual remite el documento correspondiente a la Consulta Indígena del pueblo Quechua. A LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PLURINACIONALIDAD.

2.- Oficio de las convencionales señoras Rocío Cantuarias y Teresa Marinovic, mediante el cual dejan constancia de su percepción sobre la relevancia histórica del proceso llevado a cabo por la Convención Constitucional. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

3.- Texto sistematizado ajustado de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos de Control y Reforma Constitucional. Este texto incluye las iniciativas aprobadas en general que fueron derivadas por acuerdo de la Mesa Directiva desde la Comisión de Derechos Fundamentales el pasado lunes 14 del presente. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

Posteriormente se ofrece la palabra para realizar observaciones a la cuenta, tomando la palabra los siguientes convencionales: Loreto Vidal, Roberto Celedón, Bernardo De La Maza, Roberto Vega, Daniel Stingo, Mauricio Daza, Rocío Cantuarias, Carolina Videla, Constanza Hube, Bernardo de la Maza (Derecho a réplica), Loreto Vidal (Derecho a réplica), Loreto Vallejos, Cristóbal Andrade.

Posteriormente la presidenta informa que se procederá con el 2° punto de la tabla correspondiente a la Proposición de reforma del artículo 97, inciso primero, del Reglamento General, con el objeto de eliminar la exigencia de mayoría en la votación particular para que una norma sea devuelta a la comisión. Se destinará una hora para el debate, con intervenciones de máximo 3 minutos, tomando la palabra los siguientes convencionales: Mauricio Daza, Jorge Arancibia, Fernando Atria, Marcela Cubillos, Roberto Vega, Daniel Stingo, Luis Arturo Zúñiga, Andrés Cruz, Rodrigo Logan, Ricardo Montero, Roberto Celedón, Loreto Vidal, Gaspar Domínguez, Pablo Toloza, Rodrigo Alvarez, Luis Jiménez, Natalia Henríquez, Adriana Ampuero, Patricia Politzer, Patricio Fernández, Constanza Hube, Ruggero Cozzi, Tammy Pustilnick. No habiendo más inscritos se cierra el debate y se procede a la votación.

Resultado de la votación: 99 votos a favor, 33 en contra y 10 abstenciones. Se tiene por Rechazada la propuesta

Posteriormente la Presidenta informa que se seguirá con el punto 3 de la orden del día, por lo que corresponde proceder a la votación en general del Primer informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral. Conforme al artículo 94 del Reglamento General, en primer lugar ofrece la palabra a la coordinación para presentar una síntesis del contenido de su propuesta, para lo cual disponen de hasta 10 minutos, tomando la palabra Rosa Catrileo y Ricardo Montero.

La presidenta precisa que el debate y la votación se regirán por lo dispuesto el Reglamento General y las aclaraciones contenidas en el protocolo de debate y votación en el pleno, contenidas en el Oficio 504 de la Mesa Directiva del 11 de febrero del presente año y sus respectivas modificaciones, cada convencional puede intervenir hasta 3 minutos y por una sola vez, y el debate no podrá superar las 5 horas, otorgando la palabra a los siguientes convencionales: Adriana Cancino, Natalia Henríquez, Adriana Ampuero, Paola Grandón, Marcos Barraza, Bárbara Rebolledo, Hernán Larraín, Luis Barceló, Luis Arturo Zúñiga, Raúl Celis, Margarita

Vargas, Margarita Letelier, Julio Alvarez, Francisca Arauna, Paulina Valenzuela, Patricia Politzer, Fernando Tirado, Margarita Letelier, Harry Jurgensen, Jorge Baradit, Amaya Alvez, Malucha Pinto, Cristóbal Andrade, Alvaro Jofré, Cristian Monckeberg, Loreto Vidal, Fernando Tirado, Rosa Catrileo, Fuad Chahín, Janis Meneses, Tammy Pustilnick, Alfredo Moreno, Marcela Cubillos, Jaime Bassa, Fernando Salinas, Jorge Arancibia, Claudio Gómez, Daniel Bravo, Luis Mayol, Pollyana Rivera, Eduardo Castillo, Gloria Alvarado, Alondra Carrillo, Fernando Atria, Maximiliano Hurtado, Elisa Loncon, Ruggero Cozzi, Alejandra Pérez, Tania Madriaga, Rodrigo Logan, Valentina Miranda, Tomás Laibe, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Ricardo Neumann, Roberto Celedón, Roberto Vega, Hugo Gutiérrez, Rodrigo Alvarez, Vanessa Hoppe, Constanza Schonhaut, Jorge Abarca, Guillermo Namor, Dayyana González, Bernardo De la Maza, Giovanna Grandón, Adolfo Millabur, Félix Galleguillos, Luis Jiménez, Bastián Labbé, Alejandra Flores, Bárbara Sepúlveda, Felipe Mena, Jeniffer Mella, Andrés Cruz, Loreto Vallejos, Bárbara Sepúlveda, Renato Garín, Ivanna Olivares, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Bernardo Fontaine.

El secretario informa que siendo las 18:20 se ha terminado el tiempo de destinado al debate, por lo que recuerda que aquellos convencionales que se encontraban inscritos y no alcanzaron a hacer uso de la palabra, pueden anexar sus discursos escritos a la discusión. Posteriormente informa que corresponde proceder a la votación general del informe y realiza recomendaciones a los convencionales que están de forma telemática, de revisar el sistema para pedir la palabra y aplicación para votar, ya que no habrán votaciones a viva voz, ni habrán rectificaciones, ni explicación de las razones por las que no se ha sufragado, con el objeto de tener un registro fidedigno de las votaciones, conforme al artículo 21 del Reglamento General. Hace presente que se ha pedido la votación separada de todos los artículos, dando la palabra al secretario para que organice la votación, siendo el resultado el siguiente:

Artículo 1º: Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participan en condiciones de igualdad sustantiva, y reconoce que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía. Todas las instituciones y órganos del Estado tendrán una integración paritaria, que asegure que al menos un cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que garantice la representación efectiva de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará medidas necesarias para la

participación paritaria en todo ámbito de la sociedad civil, tanto en la esfera pública como privada. RECHAZADO

Artículo 2°: Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones. La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas. RECHAZADO

Artículo 3°: Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de la sociedad, asegurando la participación de los grupos oprimidos e históricamente excluidos y de especial protección. El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su integración efectiva. APROBADO

Artículo 4°: Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado. Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados conforme a esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selknam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley. APROBADO

Artículo 5°: Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo

que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares. En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado. APROBADO

Artículo 6: El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos. RECHAZADO

Artículo 7: Sobre el reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación y a dar garantías de no repetición. RECHAZADO

Artículo 8: Del pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno y su titularidad de derechos colectivos reconocidos y garantizados por la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por Chile. El Estado garantiza la efectiva participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en el ejercicio y distribución del poder. El Estado garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas en concordancia de su patrimonio material e inmaterial y los principios de interseccionalidad y antirracismo para el desarrollo de acciones afirmativas. RECHAZADO

Artículo 9: El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones que coexisten al

interior del Estado. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes. Corresponderá a la Cámara Territorial conocer los proyectos de reforma constitucional, de leyes interpretativas de la Constitución, de la ley de presupuestos, de leyes sobre la división política y administrativa del país, de leyes que afecten las competencias de las regiones, de leyes sobre votaciones populares y el sistema electoral, y de leyes que regulen las materias establecidas en el artículo 36. La elección de los miembros del Congreso se efectuará el cuarto domingo después de celebrada la primera elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Dicha elección se realizará conjuntamente con la segunda votación de la elección de Presidenta o Presidente y de Vicepresidenta o Vicepresidente, de efectuarse. RECHAZADO

Artículo 10: Regla de paridad. El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Artículo 11: El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros. El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto. Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros del Congreso Plurinacional, o que logren al menos tres diputadas o diputados electos en distritos diferentes, tendrán representación en el Congreso Plurinacional, en la forma que determine la ley. La ley electoral regulará su integración y la forma de elección de sus miembros, a partir de las siguientes reglas: 1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas, pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población. 2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas. 3. Diputadas y diputados electos por escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, y tribales de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva. La ley fijará los criterios para la determinación del número de escaños que componen el Congreso, establecerá el sistema electoral aplicable a las diputadas y diputados y garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política. RECHAZADO

Artículo 12: La calificación de las elecciones de diputadas y diputados y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones. RECHAZADO

Artículo 13: Para ser elegido diputada o diputado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia efectiva en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo. Las candidatas a diputadas y diputados de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los padrones especiales establecidos por la ley para estos efectos. RECHAZADO

Artículo 14: No pueden ser candidatos a diputadas o diputados: 1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección; 2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios; 3. Las autoridades o representantes regionales, municipales o locales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; 4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral; 5. Las y los directivos de los órganos autónomos o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; 6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia; 7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales; 8. La o el Contralor General de la República; 9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público; 10. Las o los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad Pública, y 11. Las y los militares en servicio activo. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 5), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. RECHAZADO

Artículo 15: De la dedicación exclusiva al cargo. Los cargos de diputadas o diputados son incompatibles con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado. Los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza de educación superior podrán mantenerse, pero deberán ser ejercidos de modo compatible con la exclusividad del cargo de

diputada o diputado, y por un máximo de doce horas lectivas. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe. RECHAZADO

Artículo 15 A: Los cargos de congresistas son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de congresistas son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el congresista cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe. RECHAZADO

Artículo 16: Las diputadas y diputados sólo podrán ser reelectos de manera inmediata en una ocasión para el ejercicio del cargo. Para estos efectos se entenderá que las y los diputados han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. RECHAZADO

Artículo 17: El Congreso Plurinacional deberá renovarse en su totalidad cada cuatro años contados desde el inicio de la legislatura. La renovación del Congreso genera un nuevo período legislativo, poniendo término al anterior. RECHAZADO

Artículo 18: Una ley establecerá las reglas de organización, funcionamiento y tramitación del Congreso Plurinacional, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que dicte el Pleno por la mayoría de sus miembros. La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de una diputada o diputado es obligatoria. Las sesiones del Congreso Plurinacional y de sus comisiones son públicas. El Congreso Plurinacional deberá arbitrar los mecanismos para permitir su publicidad. Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente. RECHAZADO

Artículo 19: El Congreso Plurinacional no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. RECHAZADO

Artículo 20: Los congresistas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término del período legislativo, salvo en los casos de vacancia establecidos en la Constitución. Las vacantes de diputadas o diputados se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía la o el diputado que produjo la vacante. En el evento que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política al que pertenecía la diputada o diputado al momento de ser elegida o elegido, asegurando a todo evento la composición paritaria del órgano. El reemplazo por vacancia de representantes de escaños reservados será realizado por el mecanismo definido por el pueblo al que representa dentro de los límites de la autonomía reconocida por la Constitución. El reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegida diputada o diputado. No podrá reemplazar la vacancia si incurre en alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos precedentes. RECHAZADO

Artículo 21: Los congresistas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún congresista, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún congresista por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el congresista imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. RECHAZADO

Artículo 22: Cesará en el cargo la diputada o diputado: a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución; b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno del Congreso Plurinacional o, en receso de éste, de la Mesa Directiva; c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo con lo establecido en esta Constitución; d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter

administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. La inhabilidad a que se refiere el párrafo anterior tendrá lugar sea que la diputada o diputado actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte; e) Que, durante su ejercicio, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima, de responsabilidad limitada o por acciones, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el o la diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte; f) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes; g) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación; h) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de imposibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular o a diputada o a diputado; i) Que, durante su ejercicio, fallezca; j) Que, en el período comprendido entre el día de su elección o juramento hasta el año anterior a la celebración de la elección de asambleístas, se desafilie de la organización política que hubiera declarado su candidatura. Las diputadas y diputados o representantes territoriales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad. RECHAZADO

Artículo 23: Es atribución de la Cámara Territorial conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. RECHAZADO

Artículo 24: Es atribución de la Cámara Territorial prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si la Cámara Territorial no se pronunciare dentro de treinta días

después de solicitada la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento. RECHAZADO

Artículo 25: Es atribución de la Cámara Territorial otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. RECHAZADO

Artículo 26: La Cámara Territorial, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de congresistas si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización. RECHAZADO

Artículo 27: En caso de existir una Cámara de Diputados y una Cámara Territorial, es atribución del Congreso aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional. Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad

a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno. En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley de quórum calificada respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva. De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.

RECHAZADO

Artículo 28: Son atribuciones exclusivas del Congreso Plurinacional, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley: a) Concurrir al proceso de formación de ley, en los marcos establecidos por esta Constitución; b) Presentar iniciativas de ley y reforma constitucional en cualquier materia; c) Aprobar, desechar o promover los tratados internacionales, su reserva y denuncia, en los términos señalados por esta Constitución y sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución establezca; d) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información; e) Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución; f) Discutir y aprobar la Política de Defensa del Estado presentada por la Presidenta o Presidente de la República; g) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía; h) Prestar o negar su consentimiento a los actos de la Presidenta o del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso no se pronunciare dentro de treinta días desde la solicitud, se tendrá por otorgado su asentimiento; i) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días, y j) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente de la República presente la renuncia a su

cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. RECHAZADO

Artículo 29: El Congreso Plurinacional tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de sus miembros, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asambleísta popular, con el voto favorable de un cuarto de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. La Presidenta o Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio de la o el Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado; b) Citar a una Ministra o Ministro de Estado, a petición de a lo menos un cuarto de los miembros del Congreso Plurinacional, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría del Congreso. La asistencia de la Ministra o Ministro de Estado será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los miembros del Congreso Plurinacional en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. RECHAZADO

Artículo 30: Son atribuciones del Consejo Territorial: 1) Decidir acerca de la proposición de nombramientos de altos cargos del Estado y de la administración que le fueren propuestos o nominados por la Presidenta o Presidente de la República, en los términos previstos en esta Constitución. El Consejo Territorial adoptará acuerdo de confirmación con la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Territorial en ejercicio, a menos que expresamente se establezca un quórum distinto. La Presidenta o Presidente de la República determinará y calificará la

urgencia de la nominación y nombramiento. Si el Consejo Territorial no se pronunciare dentro de sesenta días después de pedida la urgencia por la Presidenta o Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento. 2) Declarar la inhabilidad de la Presidenta o Presidente de la República o de la Presidenta o Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente o Presidenta de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. RECHAZADO

Artículo 31: El Congreso Plurinacional contará con una Secretaría Técnica de Presupuestos encargada de revisar el proceso de formulación presupuestaria, el que además podrá proponer y revisar la asignación de los recursos financieros del Estado, y tendrá las demás atribuciones que la ley señale. Esta Secretaría, además, asesorará directamente a los miembros del Congreso Plurinacional sobre la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos, en la economía en general y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley que presente la Presidenta o Presidente de la República. Para lo anterior, este organismo emitirá un informe que señale los efectos financieros de cada moción o mensaje y la incidencia de sus normas en la economía del país. Esta Secretaría no podrá entregar recomendaciones de política pública y su funcionamiento se regulará por ley. La Secretaría Técnica de Presupuestos será encabezada por un director o una directora e integrada por directores, todos ellos designados a través de concursos organizados por la Dirección del Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Solo podrán ser removidos por grave incumplimiento de sus obligaciones determinado por la Dirección del Servicio Civil. RECHAZADO

Artículo 32: La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional. Sólo en virtud de una ley se puede: a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación; b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central; c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas; d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su

arrendamiento o concesión; e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él; f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país; g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas; h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad; i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores; j. Conceder honores públicos a los grandes servidores; k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional y funcionar la Corte Suprema; l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República; m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública; n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social; ñ. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución; o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley; p. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra; q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y r. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas en general. RECHAZADO

Artículo 33: La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes. RECHAZADO

Artículo 34: La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 32. Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 32, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley. La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo. RECHAZADO

Artículo 35: El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. Esta

autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a derechos fundamentales. La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios de los Sistemas de Justicia, del Congreso Plurinacional, de la Cámara Territorial, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente o Presidenta de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional. RECHAZADO

Artículo 36: Son leyes de concurrencia presidencial necesaria: a. Las que irroguen directamente gastos al Estado. b. Las que alteren la división política o administrativa del país. c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión. d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 letra c. e. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria. La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero y un certificado de disponibilidad presupuestaria. Las

leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República deberá otorgar el patrocinio al proyecto. RECHAZADO

Artículo 37: Leyes de acuerdo regional. Sólo son leyes de acuerdo regional: 1. La relativa al presupuesto anual; 2. Las relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 3. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria; 4. Las que alteren la división política o administrativa del país; 5. Las que reformen el texto constitucional en aquellas materias relativas a la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; 6. Las que ratifiquen el estatuto regional, y 7. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional. RECHAZADO

Artículo 38: Las leyes pueden iniciarse por mensaje que dirija la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento y o más del quince por ciento de los diputadas y diputados, o mediante iniciativa popular de ley. Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Congreso Plurinacional, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria de la Presidenta o Presidente de la República, se remitirán a éste, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios. Toda iniciativa popular deberá comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala. La ley regulará las formas de ejercicio y los requisitos para su presentación. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda en el Congreso Plurinacional, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. RECHAZADO

Artículo 39: Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación. La Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional enviará el proyecto aprobado a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación y, en caso de tratarse de una ley de acuerdo regional de conformidad con el artículo 37, para su tramitación por el Consejo Territorial. Una ley establecerá el procedimiento

de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación reglamentaria del funcionamiento interno del Congreso Plurinacional.  
RECHAZADO

Artículo 40: Tramitación de las leyes de acuerdo regional. Las leyes de acuerdo regional deberán ser aprobadas por el Consejo Territorial en el más breve plazo desde que fueren recibidas. De no entregar o negar su aprobación en el plazo establecido en la ley, se entenderá que el Consejo aprueba el proyecto y será remitido a la Presidenta o Presidente para su aprobación. Este plazo no regirá en el caso de la tramitación de la Ley de Presupuestos. Si el Consejo Territorial negare su aprobación, podrá formular enmiendas que serán remitidas al Congreso Plurinacional. Si el Congreso Plurinacional no aprobare una o más enmiendas, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República deberá convocar a una Comisión Mixta integrada por igual número de miembros del Congreso Plurinacional y del Consejo Territorial para resolver las discrepancias. El número y forma de elección de sus integrantes será regulado por ley. La Comisión Mixta deberá informar dentro del plazo que fije la ley. En caso contrario, el proyecto originalmente despachado por el Congreso Plurinacional se entenderá aprobado. El proyecto modificado por la Comisión Mixta será despachado al Congreso Plurinacional, el que se pronunciará sobre las modificaciones propuestas por aquélla. De rechazar las modificaciones realizadas por la Comisión Mixta, el Congreso Plurinacional podrá insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.  
RECHAZADO

Artículo 41: Ley del Congreso Plurinacional y del Consejo Territorial. Una ley regulará el procedimiento de tramitación de las leyes. La ley deberá establecer los mecanismos de deliberación y decisión por el Congreso Plurinacional y deberá asegurar la participación y promover la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo con lo establecido en esta Constitución. RECHAZADO

Artículo 42: El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. Si la Presidenta o Presidente de la República rechaza el proyecto de ley despachado por el Congreso Plurinacional, lo devolverá al Congreso Plurinacional con las observaciones convenientes o con la propuesta de rechazo total del proyecto, dentro del término de treinta días. En

ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Si el Congreso Plurinacional aprobare las observaciones de la Presidenta o Presidente con simple mayoría, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación. Si el Congreso Plurinacional desechare la propuesta de rechazo total del proyecto e insistiere por los cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ésta, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación. En cambio, si el Congreso Plurinacional desechare todas o algunas de las observaciones o modificaciones, podrá insistir por los cuatro séptimos de sus miembros en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá a la Presidenta o Presidente para su promulgación. RECHAZADO

Artículo 43: El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso Plurinacional, no podrá renovarse sino después de un año. RECHAZADO

Artículo 44: La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio. Si la Presidenta o Presidente devolviera un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación. RECHAZADO

Artículo 45: Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República. Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio. RECHAZADO

Artículo 46: La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por

la Presidencia de la República y por el Congreso Plurinacional. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley. RECHAZADO

Artículo 47: El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31. El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza. RECHAZADO

Artículo 48: El Gobierno deberá dar acceso al Congreso Plurinacional a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste. RECHAZADO

Artículo 49: En la tramitación y aprobación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular. RECHAZADO

Artículo 50: Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad

de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta. Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado. La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte. RECHAZADO

Artículo 51: Del Consejo Territorial. El Consejo Territorial es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución. RECHAZADO

Artículo 52: Elección e integración del Consejo Territorial. Los miembros del Consejo Territorial se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria. Los candidatos a la Asamblea Regional y al Consejo Territorial se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley. La ley determinará el número de consejeros a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. La elección de escaños reservados para el Consejo Territorial se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley. Las consejeras y consejeros territoriales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en el Consejo Territorial. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta, para lo que serán especialmente convocados. RECHAZADO

Artículo 53: Duración en el cargo y reelección. Las consejeras y consejeros durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo. Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. RECHAZADO

Artículo 54: Funcionamiento. El Consejo Territorial será presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien dirigirá las sesiones del

Consejo Territorial y sólo tendrá derecho a voz. El Consejo Territorial funcionará de forma permanente, debiendo adoptar sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga de un quórum diferente. Todas las sesiones del Consejo Territorial son públicas. Una ley de acuerdo regional regulará la organización, funcionamiento y tramitación de leyes en el Consejo Territorial conforme a lo establecido en esta Constitución. En lo que no contradiga a la Constitución o la ley respectiva, el Consejo Territorial podrá dictar reglamentos para su organización y funcionamiento interno. El Consejo Territorial no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. RECHAZADO

Artículo 55: Sólo son atribuciones del Consejo Territorial: 1. Participar del proceso de formación de las leyes de acuerdo regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. 2. Las demás establecidas por la Constitución. RECHAZADO

Artículo 56: La función ejecutiva se ejerce por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las Ministras y Ministros de Estado. RECHAZADO

Artículo 57: El 4 de julio de cada año, la Presidenta o Presidente, junto a la Ministra o Ministro de Gobierno, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Plurinacional. RECHAZADO

Artículo 58: La Presidenta o Presidente de la República ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno. RECHAZADO

Artículo 59: Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución. Todas las candidatas y candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial. Las candidaturas a la

Presidencia de la República deberán ser patrocinadas por una organización política o por una coalición de éstas, de acuerdo con la ley. Cuando una candidatura sea patrocinada por más de una organización política se entenderá que existe una coalición política. En el caso de las candidaturas patrocinadas por una coalición política, éstas podrán realizar previamente un proceso de primarias de acuerdo con la ley. RECHAZADO

Artículo 60: La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán conjuntamente mediante sufragio universal, directo, libre y secreto. RECHAZADO

Artículo 61: La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones. Si a la elección se presentaren más de dos duplas de candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las duplas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la dupla que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes del día que deba realizarse la segunda votación. El día de la elección presidencial será feriado de carácter irrenunciable. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. En la elección dispuesta en el inciso anterior participarán los y las candidatas originalmente inscritas para la elección presidencial. La o las organizaciones políticas que hayan patrocinado al candidato fenecido podrán reemplazarlo por otro candidato o candidata, respetando las reglas de paridad establecidas en el artículo 65. En caso de muerte de la candidata o candidato a la Vicepresidencia en el caso del inciso segundo, la o el candidato presidencial, junto con la o. RECHAZADO

Artículo 62: El proceso de calificación de la elección de la Presidencia y Vicepresidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose

de la segunda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso Plurinacional la proclamación de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente electo. El Congreso Plurinacional, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo la dupla en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará a la dupla electa. En este mismo acto, la Presidenta o Presidente y el o la Vicepresidenta prestarán promesa de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. RECHAZADO

Artículo 63: La Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República cesarán en su cargo el mismo día en que se complete su período y les sucederán los recientemente elegidos, sin perjuicio de los casos de término anticipado establecidos en esta Constitución. RECHAZADO

Artículo 64: Si la Presidenta o Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, la Vicepresidencia electa. A falta de ésta el Presidente del Congreso, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema. Con todo, si el impedimento de la Presidenta o Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, la Vicepresidencia electa, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso Plurinacional, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. La dupla así elegida asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección. RECHAZADO

Artículo 65: La constitución de la dupla conformada por la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente deberá respetar el principio de paridad. RECHAZADO

Artículo 66: La Presidencia y Vicepresidencia de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrán ser reelegidas o reelegidos conjunta o separadamente, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez. RECHAZADO

Artículo 67: Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un periodo mayor a treinta días sin la debida autorización del Congreso Plurinacional u otro grave motivo declarado por el Congreso Plurinacional. Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso Plurinacional y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional. RECHAZADO

Artículo 68: Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la administración del Estado; 3. Nombrar y remover a la Ministra o Ministro de Gobierno, a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarias y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas; 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas; 7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del Congreso Plurinacional, por motivos de necesidad o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución; 8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley; 9. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas permanentemente, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto; 10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y conferir grados a oficiales generales, con acuerdo del Congreso Plurinacional; 11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; 12. Proponer al Congreso Plurinacional la Política de Defensa Nacional, de acuerdo con la ley; 13. Nombrar a la Contralora. RECHAZADO

Artículo 69: La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo. RECHAZADO

Artículo 70: Para ser Vicepresidenta o Vicepresidente serán aplicables los mismos requisitos exigidos a la Presidenta o Presidente. Entre la Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad. RECHAZADO

Artículo 71: La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones: 1. Asumir la conducción del ejecutivo, en caso de cesación en el cargo de la Presidenta o Presidente; 2. Suplir las ausencias temporales de la Presidenta o Presidente; 3. Presidir y participar en las sesiones del Consejo Territorial, sin derecho a voto; 4. Representar a la Presidenta o Presidente en actividades nacionales e internacionales, en los casos que éste determine, y 5. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente en el ámbito de su competencia. RECHAZADO

Artículo 72: No podrá ser elegida Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: 1. Una ex Presidenta o un ex Presidente de la República cuando la elección de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo; 2. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en el que la Presidenta o Presidente de la República hubiere ejercido el cargo; 3. La o el ciudadano que como Vicepresidenta o Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidenta o Presidente de la República; 4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la o el ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República, y 5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República. RECHAZADO

Artículo 73: En caso de vacancia temporal o absoluta de la Presidencia de la República, asumirá el cargo la Vicepresidenta o Vicepresidente con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, ejercerá el cargo la Presidencia hasta completar el período de Gobierno. En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período. Siempre que corresponda cubrir la vacancia conforme a los incisos precedentes deberá respetarse el principio de paridad. RECHAZADO

Artículo 74: Las Ministras y Ministros integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado. La ley determinará el número y organización de los Ministerios. El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro de Estado deberá pertenecer a un pueblo y nación indígena. RECHAZADO

Artículo 75: La Ministra o Ministro de Gobierno será nombrado por la Presidenta o Presidente de la República y es el encargado de conducir las gestiones legislativas del Gobierno y de dirigir la ejecución de su programa de gobierno y legislativo. La Ministra o Ministro de Gobierno tendrá derecho a participar en la deliberación del Congreso Plurinacional con derecho a voz. RECHAZADO

Artículo 76: A la Ministra o Ministro de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones: 1. Ejercer la coordinación política de las y los Ministros de Estado; 2. Coordinar la relación política del Gobierno con el Congreso Plurinacional y con el Consejo Territorial; 3. Presentar, con acuerdo de la Presidenta o Presidente, un programa de gobierno y legislativo del Gobierno al Congreso Plurinacional. El programa contendrá las materias prioritarias que serán impulsadas durante el período que cubre el programa, los tiempos o secuencias en que los proyectos se tramitarán, los acuerdos políticos entre el Gobierno y las organizaciones políticas que patrocinan el proyecto y los arreglos necesarios para asegurar su ejecución; 4. Nombrar una o más Ministras o Ministros coordinadores en áreas específicas del Gobierno para una mejor ejecución de los planes, políticas y programas; 5. Asistir al menos una vez al mes al Congreso Plurinacional a rendir cuentas del avance del Gobierno; 6. Asumir las funciones que le sean delegadas por la Presidenta o Presidente de la República. La Presidenta o Presidente podrá delegar en la Ministra o Ministro de Gobierno sus funciones relativas a la presentación de mensajes legislativos, de aprobación o interrupción de la tramitación de un proyecto de concurrencia obligatoria presidencial, de manejo de urgencias legislativas o en materias relacionadas con la Administración del Estado, pudiendo resumirlas a su arbitrio, y 7. Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y las leyes. RECHAZADO

Artículo 77: El Gabinete Ministerial está compuesto por la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las demás Ministras y Ministros de Estado establecidos por la ley. El Gabinete se reunirá ordinariamente una vez por semana, pudiendo ser convocado extraordinariamente por la Presidenta o Presidente de la República o por la Ministra o Ministro de Gobierno. El Gabinete tiene por objeto coordinar los distintos ministerios, resolver los conflictos que se susciten

al interior del Gobierno en la ejecución del programa de la coalición y manejar las relaciones entre el Gobierno y las y los miembros de su coalición. RECHAZADO

Artículo 78: Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley. RECHAZADO

Artículo 79: Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley. RECHAZADO

Artículo 80: Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros. RECHAZADO

Artículo 81: Asistencia de las y los Ministros. Las Ministras y los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional y Consejo Territorial y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar. RECHAZADO

Artículo 82: Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la integración paritaria de los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer. RECHAZADO

Artículo 83: Las elecciones populares territoriales, esto es, las municipales, de las asambleas regionales, del Consejo Territorial y del gobierno regional, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto parlamentarias como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán

efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años. Las autoridades territoriales unipersonales y las y los miembros de los órganos colegiados sólo podrán ser electos de manera consecutiva por dos períodos. RECHAZADO

Artículo 84: En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico. El sufragio será facultativo para las personas entre los dieciséis y los diecisiete años de edad y para las chilenas y chilenos en el exterior. Estos últimos podrán sufragar en los plebiscitos y en las elecciones de carácter nacional y parlamentarias. Con este fin se constituirá al menos un distrito electoral en el exterior para las elecciones parlamentarias. La ley establecerá los requisitos y las formas para garantizar el ejercicio de este derecho. Habrá un registro electoral público, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley. RECHAZADO

Artículo 85: Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. RECHAZADO

Artículo 86: El derecho a sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia. RECHAZADO

Artículo 87: Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda. RECHAZADO

Artículo 88: Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro

especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral. El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley. Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo. RECHAZADO

Artículo 89: Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas. Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados. Para la integración del Congreso Plurinacional, la ley establecerá un número de escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, que será proporcional a la población indígena del país y que se adicionarán al número total de sus miembros. La ley determinará los mecanismos que aseguren la actualización, cada diez años, del número de escaños, de acuerdo con los datos oficiales del censo nacional. Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, su distribución tendrá presente la diversidad de territorios que habitan. La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley. RECHAZADO

Artículo 90: Representación del Pueblo tribal afrodescendiente chileno. El Pueblo tribal afrodescendiente chileno tendrá un escaño reservado de representación en el Congreso Plurinacional, el cual se determinará dentro de un distrito único para todo el país. La ley determinará el mecanismo de elección y los requisitos para poder optar al cargo. RECHAZADO

Artículo 91: De las organizaciones políticas. La Constitución garantiza el pluralismo político. Las organizaciones políticas son agrupaciones voluntarias cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado en conformidad a la voluntad política de los pueblos. Las

organizaciones políticas deberán cumplir las condiciones de democracia, transparencia, probidad, fiscalización y responsabilidad que establezca la ley. Las organizaciones políticas se registrarán por sus estatutos, los que no podrán contravenir lo establecido en esta Constitución y la ley. La ley establecerá los requisitos de conformación, reconocimiento institucional, organización, permanencia y accionar democrático de las organizaciones políticas, así como los incentivos y exigencias para que conformen coaliciones y asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral. La ley no podrá establecer discriminaciones entre organizaciones políticas. La nómina de sus militantes o adherentes será reservada y se registrará en el Servicio Electoral. Sólo podrán acceder a ella las y los militantes o adherentes de la respectiva organización política. Asimismo, la contabilidad de la organización será pública y sus fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Las organizaciones políticas estarán sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Servicio Electoral. La ley establecerá las formas que garanticen su democracia interna, los requisitos y porcentajes de existencia, vigencia y disolución. La ley establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichas organizaciones políticas para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas organizaciones, salvo las excepciones que establezca dicha ley. RECHAZADO

Artículo 92: Del carácter de las organizaciones políticas. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que pueden constituirse como partidos políticos o como movimientos político-sociales. La ley establecerá los requisitos, deberes y derechos de estas organizaciones. Los partidos políticos pueden tener carácter nacional o regional, propondrán un programa político que oriente su actividad y mantendrán el registro de sus afiliadas y afiliados, el que estará a cargo del Servicio Electoral. Los movimientos político-sociales podrán constituirse legalmente en cualquier nivel territorial, propondrán un programa político y mantendrán el registro de sus adherentes, el que estará a cargo del Servicio Electoral. RECHAZADO

Artículo 93: Las organizaciones políticas reconocidas legalmente deben implementar la paridad en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral, y promover la plena participación política de las mujeres e identidades trans y no binarias. Estas organizaciones deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas. El Estado y las organizaciones políticas deben tomar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres y disidencias sexuales y de género en la vida política, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos. RECHAZADO

Artículo 94: De la presentación de candidaturas. Las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen podrán presentar a militantes, adherentes o personas no afiliadas como candidatos o candidatas de elección popular. Los movimientos político-sociales sólo podrán presentar candidaturas en aquellos niveles territoriales en que se encuentren legalmente constituidos. Al solicitar la inscripción de candidaturas, las organizaciones políticas o las coaliciones que ellas formen, deberán presentar el programa que orientará su actividad política. RECHAZADO

Artículo 95: Reemplazo de cargos por vacancia en elecciones por listas. Los cargos que se encuentren vacantes en instancias colegiadas serán ocupados por la o el candidato que obtuvo la siguiente mayor votación de la misma lista, respetando el criterio de paridad." RECHAZADO

El secretario informa que ha concluido la votación y la presidenta informa que por haber sido aprobados en general, han pasado a la discusión en particular, y serán discutidos en la sesión del día miércoles 23 de marzo, los artículos 3, 4 y 5, por su parte por haber los artículos rechazados serán devueltos a la comisión para que presente un informe de reemplazo dentro del plazo de 15 días corridos. La presentación de nuevas indicaciones deberá hacerse en la secretaria de la comisión y los convencionales disponen de 3 días hábiles.

La presidenta pone fin a la sesión a las 22:39 horas.



## Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Planes flexibles y renovables mes a mes



**Usuario Único**

Conexión 1 clave / 1 acceso



**Abogados Independientes**

Sólo personas naturales



**Buscador más rápido y preciso del mercado**



**Suscripción y Activación inmediata**

**Selección Digital del Editor®**

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

**¡Suscribe hoy!**



## II. SESIONES DE COMISIONES

### **1.- Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral**

#### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>5</sup>**

##### **Citación Sesión N°49**

Con al objeto concluir el estudio de las normas aprobadas en particular por la Comisión y que serán parte del primer informe.

#### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>6 7</sup>**

##### **Citación Sesión N°50**

Con la finalidad de iniciar las audiencias públicas para estudiar las materias relativas a: Seguridad Pública, Defensa Nacional y Rol de las Fuerzas Armadas en el Régimen Democrático Contemporáneo.

A esta sesión han sido invitadas las siguientes personas: 1.- Marcos Robledo Programa Internacional y Defensa. Instituto Igualdad. 2.- Marisol Peña Centro de Justicia Constitucional - Universidad del Desarrollo. 3.- Juan Pablo Toro. Athenalab. 4.- José Antonio Painecura Araucanía. 5.- Augusto Varas Fundación Equitas. 6.- Jorge Robles ANEPE.(viene acompañado por la Dra. Loreto Correa). 7.- María Jesús Valenzuela Fundación Paz Ciudadana. 8.- Guillermo Holzmann Universidad de Valparaíso. 9.- Mireya Dávila Instituto de Asuntos Públicos. Universidad de Chile.

#### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>8 9</sup>**

<sup>5</sup> Ver registro audiovisual de la sesión disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n-49-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>6</sup> Ver registro audiovisual de la sesión disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n50-miercoles-16-de-marzo-2022>

<sup>7</sup> Ver acta de sesión

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2399&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2399&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

<sup>8</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n51-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>9</sup> Ver acta de sesión

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2398&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2398&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

## **Citación Sesión N°51**

Con la finalidad de iniciar las audiencias públicas para estudiar las materias relativas a Relaciones Exteriores, Integración Regional y Cooperación Transfronteriza.

A esta sesión han sido invitadas las siguientes personas: 1.- María Soledad Cisternas - Organización de las Naciones Unidas. 2.- Daniel Álvarez - Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 3.- Camila Mortecinos - Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas, Los Lagos. 4.- Marco Andrade - Red de Universidades por la Migración - Los Lagos. 5.- Andrés Bórquez - Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile. 6.- Alicia Frohmann - Foro Permanente de Política Exterior. 7.- Edgardo Riveros - Universidad Central. 8.- Álvaro Paúl - Pontificia Universidad Católica de Chile.

## **2.- Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.**

### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>10</sup>**

#### **Citación Sesión N°52**

Tratar materias relativas al trabajo que debe enfrentar la Comisión las próximas semanas.

### **Sábado 19 de mayo de 2022<sup>11</sup>**

#### **Citación Sesión N°53**

Votar el informe de reemplazo del primer bloque de propuestas de normas constitucionales. Ver resultados de la votación<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-principios-constitucionales-n52-martes-15-de-marzo-2022>

<sup>11</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-principios-constitucionales-n53-sabado-19-de-marzo-2022>

<sup>12</sup> Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlid=26&prmlidSesion=794>

### **3. Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.**

**Lunes 14 de marzo de 2022<sup>13</sup>**

#### **Citación Sesión N°49**

- 1) Votar las indicaciones a las normas del informe de reemplazo rechazadas en particular por el Pleno.
- 2) Continuar con la deliberación de iniciativas constituyentes correspondientes al tercer bloque de normas que debe despachar la Comisión.  
Ver resultados de las votaciones<sup>14</sup>

**Martes 15 de marzo de 2022<sup>15</sup>**

#### **Citación Sesión N°50**

Continuar con la deliberación de las iniciativas del 3 bloque de las normas.

**Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>16</sup>**

#### **Citación Sesión N°51**

Continuar con la deliberación de las iniciativas a tratar en el Bloque 3.

**Viernes 17 de marzo de 2022<sup>17</sup>**

#### **Citación Sesión N°52**

<sup>13</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n49-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>14</sup> Ver detalle de la votación disponible en <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlid=27&prmlidSesion=787>

<sup>15</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n50-martes-15-de-marzo-2022>

<sup>16</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n51-miercoles-16-de-marzo-2022>

<sup>17</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n52-jueves-17-de-marzo-2022>

Continuar con la deliberación del bloque 3 de norma que debe despachar la Comisión.

#### **4. Comisión sobre Derechos Fundamentales**

##### **Lunes 14 de marzo de 2022<sup>18</sup>**

##### **Citación Sesión N°51**

1. Definir plazo de ingreso de indicaciones al texto devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional, sobre el cual la Comisión debe elaborar un informe de reemplazo. 2. Propuesta de derivación de iniciativas constituyentes a otras comisiones. 3. Propuesta metodológica sobre indicaciones amistosas. Resultados de las votaciones<sup>19</sup>

##### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>20 21</sup>**

##### **Citación Sesión N°52**

Definir eventual aumento de plazo para el ingreso de indicaciones al texto devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional, tras la votación particular<sup>22</sup>.

#### **Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 1**

No existen registros de sesión que reportar

#### **Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 2**

No existen registros de sesión que reportar

<sup>18</sup> Ver registro audiovisual de la sesión disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n51-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>19</sup> Ver detalles de las votaciones disponibles en <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=28&prmlDsesion=781>

<sup>20</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n52-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>21</sup> Ver acta de sesión [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2417&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2417&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

<sup>22</sup> Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=28&prmlDsesion=808>

## **Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 3**

### **Lunes 14 de marzo de 2022<sup>23</sup>**

#### **Citación Sesión N°1**

- Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos. ICC N°: 370, 421, 451 (519), 581 y 879. - Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio. ICC N°: 1, 129, 340, 563 y 690. - Derecho al trabajo y su protección. ICC N°: 107, 257, 362-2, 436, 484, 530, 569, 600, 655, 716 y 747.

### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>24</sup>**

#### **Citación Sesión N°2**

- (c.204) Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. ICC N°: 107, 362, 478, 474/613 y 947. - (c.205) Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical. ICC N°: 110, 146, 302, 382, 474/613-4, 555, 569, 630 y 747. - (c.206) Seguridad social y sistema de pensiones. ICC N°28, 331, 358 y 372.

### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>25</sup>**

#### **Citación Sesión N°3**

- Seguridad social y sistema de pensiones: ICC N°436, 570, 655, 674 y 701. - Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales: ICC N°3, 126, 379, 396 y 590, 668, 735, 872, 968, 986, y 1030. - Derecho al sustento alimenticio: ICC

<sup>23</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n3-derechos-fundamentales-n1-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>24</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n3-derechos-fundamentales-n2-martes-15-de-marzo-2022>

<sup>25</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n3-derechos-fundamentales-n3-miercoles-16-de-marzo-2022>

N°112 y 773. - Derecho al deporte, la actividad física y la recreación: ICC N°336, 424 y 553.

### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>26</sup>**

#### **Citación Sesión N°4**

- Educación:

ICC N°145, 288, 338, 351, 363, 376, 404, 437, 623, 644, 650, 662, 697, 700, 736, 833, 887 y 979.

#### **Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 4**

### **Lunes 14 de marzo de 2022<sup>27</sup>**

#### **Citación Sesión N°1**

- (c.201) Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos. ICC N°: 74, 375, 446, 543, 666 y 1005. - (c.202) Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio. ICC N°: 68, 328, 395, 688 y 941. - (c.203) Derecho al trabajo y su protección. ICC N°: 143, 302, 380, 474/613, 495, 555, 587, 630, 682, 719 y 1025.

### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>28</sup>**

#### **Citación Sesión N°2**

- Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

ICC N°: 355, 436, 546 y 719.

- Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical.

ICC N°: 108, 143, 257, 362, 436, 495, 568, 587, 682 y 1025.

<sup>26</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n3-derechos-fundamentales-n4-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>27</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n4-derechos-fundamentales-n1-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>28</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n4-derechos-fundamentales-n2-martes-15-de-marzo-2022>

- Seguridad social y sistema de pensiones.  
ICC N°:135, 357, 362 y 381.

### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>29</sup>**

#### **Citación Sesión N°3**

- Seguridad social y sistema de pensiones:  
ICC N°569, 589, 667, 687 y 795-5.  
- Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales:  
ICC N°6, 307, 387, 492, 658, 681, 749, 960, 977 y 993.  
- Derecho al sustento alimenticio:  
ICC N°345 y 113-5.  
- Derecho al deporte, la actividad física y la recreación:  
ICC N°383, 551 y 685.

### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>30</sup>**

#### Citación Sesión N°4

- Educación: ICC N°127, 276, 330, 343, 359, 369, 386, 411, 535, 629, 646, 651, 665, 698, 719, 746, 837, 974 y 1019.

## **5. Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.**

### **Lunes 14 de marzo de 2022<sup>31 32</sup>**

#### **Citación Sesión N°58**

<sup>29</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n4-derechos-fundamentales-n3-miercoles-16-de-marzo-2022>

<sup>30</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/subcomision-n4-derechos-fundamentales-n4-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>31</sup> Ver registros audiovisuales disponibles en <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n58-lunes-14-de-marzo-2022> y <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n58-lunes-14-de-marzo-2022-1>

<sup>32</sup> Ver acta de sesión disponible en [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2405&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2405&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Recibir la exposición, conforme al procedimiento adoptado por la Comisión, de las y los autores de las siguientes iniciativas:

- Continuar con la exposición y deliberación de las iniciativas del Bloque C (Modelo Económico).
- Votar en general y conjuntamente las iniciativas, una vez concluida su exposición y deliberación.

### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>33 34</sup>**

#### **Citación Sesión N°59**

Votación de las indicaciones a las normas rechazadas en general del Primer Informe correspondientes al primer bloque temático.

- Votación de las indicaciones hechas a las normas rechazadas en particular, para la elaboración de la segunda propuesta constitucional del primer bloque temático.
- Deliberación y votación en general de las iniciativas constituyentes del Bloque C, que se detallan a continuación: IPC 45-5, ICC 820-5, IPC 46-5, ICC 454-5, ICC 713-5, ICC 722-5, ICC 957-5, ICC 981-5, ICC 896-5, ICC 912-5, ICC 449, ICC 476-5, ICC 634-5, ICC 709-5, ICC 797-5, ICC 919-5, ICC 1002-5, ICC 500-5, ICC 528-5, ICC 575-5, ICC 828-5, ICC 927 -2, ICC 906-5, ICC 450-5, ICC 868-5, ICC 766-5, ICC 627-5, ICC 883-5, IPC 44-5, IPC 60-5, ICC 455-5, ICC 764-5, ICC 991-5, ICC 1020-5, ICC 888-5, ICC 498-5, ICC 499-5, ICC 723-5, ICC744-5, ICC 973-5, ICC 1016-7, ICC 769-5, ICC 892-5, ICI 125-5, ICC 715-5, ICC 867-5, ICC 740-5, ICI 74-5, ICI 86-5, ICI 194-5, ICI 209-5, ICI 211-5, ICI 229-5, ICC 664-5, ICC 618-5, 684-5, 770-5, 777-5, 860-5.

### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>35 36</sup>**

#### **Citación Sesión N°60**

- Votación de las indicaciones a las normas rechazadas en general del primer informe correspondientes al primer bloque temático.
- Votación de las indicaciones a las

<sup>33</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n59-martes-15-de-marzo-2022>

<sup>34</sup> Ver acta de sesión

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2407&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2407&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

<sup>35</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n60-miercoles-16-de-marzo-2022>

<sup>36</sup> Ver acta de sesión

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2416&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2416&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

normas rechazadas en particular del primer informe, para la elaboración de la segunda propuesta constitucional del primer bloque temático.

### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>37</sup>**

#### **Citación Sesión N°61**

- Exposición, deliberación y votación de las siguientes iniciativas: ICC 177; ICC 417 (ICC 999); ICC 620; ICC 691; ICC 700; ICC 784; ICC 854; ICC 857; ICC 183; ICC 210; ICC 215; ICC 221; ICC 516; 485-5; ICI 46-1; IPC 67-4; 554/692; 790; ICI 212; ICI 56-3; ICI 198-5; ICI 217-5

### **6. Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.**

### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>38 39</sup>**

#### **Citación Sesión N°60**

- Votación de las indicaciones a las normas rechazadas en general del primer informe correspondientes al primer bloque temático. - Votación de las indicaciones a las normas rechazadas en particular del primer informe, para la elaboración de la segunda propuesta constitucional del primer bloque temático.

### **Jueves 17 de marzo de 2022<sup>40 41</sup>**

#### **Citación Sesión N°61**

<sup>37</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n61-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>38</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n60-miercoles-16-de-marzo-2022>

<sup>39</sup> Ver acta de sesión [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2416&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2416&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

<sup>40</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-de-justicia-n55-jueves-17-de-marzo-2022>

<sup>41</sup> Ver acta de sesión disponible en [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2400&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2400&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

- Exposición, deliberación y votación de las siguientes iniciativas: ICC 177; ICC 417 (ICC 999); ICC 620; ICC 691; ICC 700; ICC 784; ICC 854; ICC 857; ICC 183; ICC 210; ICC 215; ICC 221; ICC 516; 485-5; ICI 46-1; IPC 67-4; 554/692; 790; ICI 212; ICI 56-3; ICI 198-5; ICI 217-5. Ver resultados<sup>42</sup>

## **7. Comisión sobre Sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios.**

### **Martes 15 de marzo de 2022<sup>43</sup>**

#### **Citación Sesión N°57**

El propósito de ella es presentar y deliberar iniciativas convencionales e indígenas constituyentes.

### **Miércoles 16 de marzo de 2022<sup>44</sup>**

#### **Citación Sesión N°58**

El propósito de ella es presentar y someter a deliberación las siguientes iniciativas convencionales e indígenas constituyentes:

N° INICIATIVA AUTOR NOMBRE

1. 138-7 Amelia Gaete Asimilación de los centros ceremoniales de pueblos originarios a las instalaciones de otros cultos o prácticas reconocidas por el Estado.
2. 137-7

Iván Lepián Extiende la protección de los Derechos Fundamentales a toda la población indígena y afrodescendiente de Chile.

3. 697-4 (Art II y III). María Trinidad Castillo Establece el deber del Estado de financiar un sistema de educación pública, gratuita y de calidad y establece la diversidad e identidad cultural.

4. 154-7. Ricardo Tapia Reconocimiento de los sistemas culturales de salud de los pueblos originarios.

<sup>42</sup> Ver detalle de las votaciones disponibles en <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=30&prmlIdSesion=812>

<sup>43</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n57-martes-15-de-marzo-2022>

<sup>44</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n58-miercoles-16-de-marzo-2022>

5. 201-2 (letra n) Gloria Pulquillan Principio de relación del Estado con los pueblos originarios o naciones pre-existentes, reconocimiento constitucional de los pueblos o naciones pre-existentes, derecho a la tierra, el territorio y el agua de los pueblos originarios como derecho fundamental, garantía de no implementación de mega proyectos de medios de comunicación y elementos tecnológicos en lugares de convivencia de pueblos originarios con la tierra y garantía de no repetición, restitución y reparación.

6. 226-4 (Art 4 y 23) Carla Santos Consagra el derecho al territorio ancestral y a la restitución territorial.

7. 133-7 Luis Carvajal Fomento al desarrollo de actividades empresariales por parte de las asociaciones y comunidades indígenas, con respeto de su cosmovisión y vinculación territorial.

### **Sábado 19 de marzo de 2022<sup>45</sup>**

#### **Citación Sesión N°59**

El propósito de esta sesión es votar las indicaciones formuladas a las propuestas normativas contenidas en el texto sistematizado N° 2 de esta Comisión.

### **8. Comisión de Participación Ciudadana**

#### **Lunes 14 de marzo de 2022<sup>46</sup>**

#### **Citación Sesión N°18**

1. Encuentros Constituyentes
2. Reporte actividad 10 de marzo
3. Plataforma
4. Educación Popular
5. Varios

### **9. Comisión de derechos de los pueblos indígenas y plurinacional**

<sup>45</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n59-sabado-19-de-marzo-2022>

<sup>46</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-participacion-popular-n14-lunes-14-de-febrero-2022>

**Lunes 14 de marzo de 2022<sup>47 48</sup>**

### **Citación Sesión N°24**

1. Exposición de informe final del proceso de consulta indígena de la Secretaría de Participación y Consulta Indígena.
2. Presentación de carta Gantt por parte de Coordinación de Comisión con programación futura del trabajo interno de esta.

### **10. Comisión de Enlaces Transversales**

**Martes 15 de marzo de 2022<sup>49</sup>**

Sesión N°7

<sup>47</sup> Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-de-los-pueblos-indigenas-y-plurinacionalidad-n24-lunes-14-de-marzo-2022>

<sup>48</sup> Ver acta de sesión [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2420&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2420&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

<sup>49</sup> Ver acta de sesión [https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2397&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2397&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

# Nueva **Biblioteca Exclusiva** con **Grandes Obras** del Derecho

Biblioteca Astrea Virtual contiene más de 3.000 Obras en formato ebook. Incluye libros de **Derecho Latinoamericano** y **Europeo** (traducciones).

Estas obras se pueden consultar a través del **Buscador General** y **Avanzado**, disponible en la **Plataforma Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del Mercado.



¿Quieres tener acceso a esta **Biblioteca**?

¡Suscribe ya!



### III.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE TEXTO CONVENCIONAL

#### 1.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISION DE SISTEMA POLITICO

No hay registro de normas aprobadas por el Pleno que reportar.

#### 2.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISION SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

No hay registro de normas aprobadas por el Pleno que reportar.

#### 3.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISION DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMIA, DESCENTRALIZACION, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACION FISCAL, SOBRE REGULACION DE LA FORMA DE ESTADO, ORGANIZACION REGIONAL Y COMPETENCIAS.

##### A. Normas aprobadas por el Pleno el 18 de febrero de 2022, sesión 58° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión<sup>50</sup>

**“Artículo 1.-** Del Estado Regional. Chile es un Estado Regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.

El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

<sup>50</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primer-informe-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

**Artículo 2.-** De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza<sup>51</sup>.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Artículo 3.-** Del Territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

**Artículo 4.-** Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, en base a la equidad y justicia territorial.

**Artículo 5.-** De la Autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile, ni permitirá la secesión territorial.

**Artículo 6.-** De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos

---

<sup>51</sup> Inciso segundo del artículo 2, fue agregado luego de aprobarse por el Pleno en la sesión N° 64 de fecha 4 de marzo de 2022.

comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

**Artículo 7.-** De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

**Artículo 8.-** Del Desarrollo Territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva de género, enfoque socio ecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

**Artículo 9.-** De la Equidad, Solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.

**Artículo 10.-** De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes

al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

**Artículo 11.-** De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, avcindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, en conformidad a la ley.

**Artículo 12.-** Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

**Artículo 13.-** Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución. Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

**Artículo 14.-** Cuestiones de competencia. La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.

**Artículo 16.-** Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y ésta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.

**Artículo 17.-** Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

**Artículo 18.-** De las Regiones Autónomas. Las Regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

**Artículo 23.-** Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.

Una Gobernadora o Gobernador Regional dirigirá el Gobierno Regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la Región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La Gobernadora o Gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

En la elección de Gobernadora o Gobernador Regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos, pero si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La Gobernadora o Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el Gobernador o Gobernadora Regional haya cumplido más de la mitad del mandato.

La Gobernadora o Gobernador regional, será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

**Artículo 24.-** Del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas. El Consejo de Alcaldes y Alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas, el cual será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.

El Consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.

**Artículo 26.-** La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la Región Autónoma.

**Artículo 27.-** De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:

1. La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Constitución y su Estatuto.
2. La organización político-administrativa y financiera de la Región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.
3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
- 4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, en conformidad a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.
5. El desarrollo de la investigación, tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.
6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.

8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
9. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas.
10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.
11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.
12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la Comuna Autónoma.
17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- 20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- 21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- 22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- 24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.

**Artículo 28.-** De las entidades con competencias sobre todo el territorio.

La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

**Artículo 29.-** Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernaciones: a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las

Regiones; e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales. g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

**Artículo 35.-** De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.

5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la Región.

8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

12. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.

18. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.

19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la Región Autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.

20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.”.

**B. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión<sup>52</sup>**

<sup>52</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Infirma-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

**Artículo 19.-** Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.

**Artículo 25.-** De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

**Artículo 30.-** De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

**Artículo 31.-** Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.

3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

**C. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión<sup>53</sup>**

**Artículo 2.- (sólo inciso segundo).** Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

**Artículo 3.- (inciso segundo).** La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

**Artículo 6.- (inciso tercero).** El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

**Artículo 20.-** Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

El Estatuto Regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.

<sup>53</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

**Artículo 21.-** De la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto Regional. El proyecto de Estatuto Regional será propuesto por la Gobernadora o Gobernador Regional a la Asamblea Regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma del Estatuto Regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

**Artículo 22.-** De las Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobernador o Gobernadora Regional y de la Asamblea Regional.

**Artículo 26.-** Del Consejo Social Regional. El Consejo Social Regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley. El Gobernador o Gobernadora Regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el Consejo Social Regional, a lo menos, una vez al año de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el Estatuto Regional.

**Artículo 27.-** (Inciso primero).

18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.

19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la Región Autónoma competentes, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.

(Inciso segundo) El ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.

**Artículo 29.-** Del Consejo de Gobernaciones. (Inciso segundo, letras b), c), d) y g) nueva). b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las Regiones Autónomas. c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales. d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley. g) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

**Artículo 35.-** De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.
  4. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.
  6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.
  9. Proponer a la Asamblea Regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.”.
- En consideración a lo estatuido en el artículo 96 del Reglamento General, y a que dichas normas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, se entienden incorporadas en el proyecto de Constitución, que será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización. Estas normas se publicarán en el sitio electrónico de la Convención Constitucional.

#### **4. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

##### **A. Normas aprobadas por el pleno el 15 de febrero de 2022, sesión 68° correspondientes al primer informe de propuestas de normas constitucionales de la comisión de Derechos Humanos<sup>54</sup>**

“**Artículo 3.-** Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Libertad personal ambulatoria **Artículo 10.-** Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

**Artículo 13.- (inciso final agregado mediante indicación)** Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas.

---

<sup>54</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-622-que-comunica-las-normas-aprobadas-en-la-sesion-68a-del-Pleno-de-la-Convencion-Constitucional.pdf>

El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Derechos sexuales y reproductivos

**Artículo 16.-** Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

**Artículo 17.-** Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

**Artículo 23.-** Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

**Artículo 24.-** Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 25.-** Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

**Artículo 26.-** Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

**Artículo 27.-** Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Libertad de asociación Artículo 45.- (inciso segundo) El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

**Artículo 46.-** El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

**Artículo 47.- (inciso tercero)** Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.”

## 5. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 4 de marzo de 2022, sesión 65° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico<sup>55</sup>

### “§CRISIS CLIMÁTICA

**Artículo 1.** Crisis climática y ecológica. (Inciso segundo) El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza.”

## 6. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 17 de febrero de 2022, sesión 57° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional<sup>56</sup>

### “CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

**Artículo 3.-** Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.

Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la

<sup>55</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0563-que-informa-normas-aprobadas-de-la-Com.-sobre-Medio-Ambiente.pdf>

<sup>56</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-525-con-normas-aprobadas-en-particular-de-la-Comision-sobre-Sistemas-de-Justicia-Sesion-57.pdf>

función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

**Artículo 5.-** Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso.

Una ley establecerá sus derechos y deberes.

**Artículo 6.-** Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

**Artículo 10.-** Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

**Artículo 11.-** Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

**Artículo 12.-** En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

**Artículo 13.-** Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

**Artículo 14.-** Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

**Artículo 15.-** Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

**Artículo 16.-** Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

**B. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados<sup>57</sup>.**

"**Artículo 4.-** De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

**Artículo 8.-** Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

<sup>57</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniera una sentencia firme pronunciada por estos.”.

**C. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados<sup>58</sup>.**

“**Artículo 1.-** La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

**Artículo 2.-** Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

§ Principios generales

**Artículo 5, inciso primero.-** Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

<sup>58</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

**Artículo 7.-** Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

**Artículo 9.-** Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**Artículo 11,** inciso segundo.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.

**Artículo 15,** inciso segundo.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

## 7. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

### A. Normas aprobadas por el pleno el 25 de febrero de 2022, sesión 60° correspondientes al primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios<sup>59</sup>.

**Artículo 8.-** Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.

La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

**Artículo 12.-** El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

**Artículo 13.-** Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

**Artículo 18.-** Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.

<sup>59</sup> Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-545-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-60-del-Pleno-primero-informe-Com.-sistemas-de-conocimientos.pdf>

**Artículo 19.-** El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.

**Artículo 20.-** El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

**Artículo 21.-** El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.

**Artículo 22.-** Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

**Artículo 23.-** Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.”.



## Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Suscripción anual para Instituciones o Abogados Independientes

 Suscripción **multiusuario** con distintos tipos de conexión a la medida

 Atención Personalizada y Asistencia en Búsqueda

 Buscador más rápido y preciso del mercado

 Contenidos y Secciones exclusivos

 Servicio de Auditoría único en el mercado

### **Selección Digital del Editor®**

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia**, **Doctrina** y **Legislación**

**¡Contrata aquí!**

